

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 62/2009-AP.

ACTOR: Partido Acción Nacional.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el Recurso de Revisión 26/2009-IV.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Cuarta Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA

SECRETARIA: ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 11 de agosto del año 2009.

V I S T O para resolver el **Toca** número **62/2009-AP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 27 de julio del 2009, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **26/2009-IV**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados de la sesión de cómputo municipal, celebrada el 8 de julio del 2009 dos mil nueve, así como de los acuerdos tomados y contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión, la elección de ayuntamiento y votación recibida, la asignación de regidurías y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 31 de julio del año en curso, el Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó recurso de apelación ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución de fecha 27 de julio del año 2009, pronunciada por el Licenciado Eduardo Hernández Barrón, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, dentro del recurso de revisión radicado bajo el número **26/2009-IV**.

SEGUNDO.- La resolución apelada concluyó, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recursos de revisión, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, **se confirma** la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como las constancias de mayoría y la asignación de regidores y su respectiva entrega, por parte del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato.”

TERCERO.- El expediente del medio de impugnación de origen y el recurso de apelación, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal.

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó la admisión del referido medio de impugnación, mediante auto de radicación de fecha 07 de agosto pasado, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de

resolución, al ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- Con fecha 09 de agosto del año 2009, el **Partido Revolucionario Institucional**, compareció con el carácter de tercero interesado en la impugnación que en Segunda Instancia hizo valer el **Partido Acción Nacional**, presentando su escrito de alegaciones en tiempo y forma, por conducto de su representante Licenciado JENARO ROCHA SÁMANO, cuya personalidad se encuentra acreditada desde el recurso de revisión tramitado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, señalada como responsable. Asimismo, se le tuvo a la persona referida, por haciendo las manifestaciones de hecho y de derecho que se desprenden de su escrito de comparecencia.

Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procede a dictar la presente resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 306, 327, 335, 350, fracción I, 351, 352 bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 9, 10, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17,

fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apela; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, y los agravios que se consideran causados; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya

sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro

Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión **26/2009-IV**, obra documento debidamente certificado, expedido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde el recurrente tiene el carácter con que se ostenta; además de que en la instancia previa, la autoridad responsable le tuvo con tal carácter.

Dicha documental pública permite estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades

correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse agotado en primer término recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contempla el medio de impugnación denominado recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones

innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso

justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e

independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se eritan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS

ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

CUARTO.- La resolución dictada en el recurso de revisión 26/2009-IV, en la parte en la cual subsisten motivos de inconformidad en la presente instancia de apelación, es del tenor siguiente:

“**SEXTO.-** Por lo que respecta al primer agravio expresado por el recurrente, quien arguye como lesión que le causa a su partido Acción Nacional, el resultado de la votación obtenida en las casillas números 2271 básica, 2279 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2282 contigua, 2284 básica, 2284 contigua, 2289 contigua 1, 2292 básica, 2297 básica, 2298 básica, 2305 contigua 1, 2319 básica, 2334 contigua 1, 2338 básica, pues -dice- se conculca lo previsto en la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Añade, que se violó en perjuicio del Partido Acción Nacional, el principio de legalidad contenido en el artículo 16 dieciséis de nuestra Carta Magna, asimismo los artículos 45 cuarenta y cinco, 47 cuarenta y siete, fracciones V y VII del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que no se les permitió a uno de los dos representantes propietarios de casilla de su partido y de los demás partidos políticos, vigilar el desarrollo de la jornada electoral, incumpléndose de parte de la autoridad administrativa electoral las disposiciones del código, y en particular en una etapa que es crucial en el resultado de la elección, ya que refiere que al impedir también el cumplimiento de la facultad que la ley concial local otorga a los partidos políticos en el Estado de Guanajuato, de ser corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se celebren en la entidad. Por otro lado, expresa que, dispone el artículo 31 treinta y uno, cuarto párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, serán principios rectores en la función estatal de organización de las elecciones, la cual se realiza a través

del organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. A lo anterior, señala que los partidos políticos en el Estado de Guanajuato, tienen derecho a ser representados ante los organismos electorales; ello, de acuerdo con lo previsto por los artículos 30 treinta, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la constitución y el código comicial local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. Que además, los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y las listas, tienen hasta diez días antes del día de la elección, el derecho de nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios. Revela que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas número 2282 contigua, 2292 básica y 2297 básica se desprende que, el día de la jornada electoral sí se actualizó la comisión de la causal de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en contra de los representantes propietarios de casilla de los partidos políticos, en dos eventos: el primero, al momento de que se les tuvo por acreditados ante la casilla, asentando los secretarios los nombres y apellidos de los representantes propietarios de casilla, en el rubro de acta número 1 de instalación de casilla, tal y como se verificó, por referir uno de varios casos, el realizado en la casilla 2297 básica, la cual señala la situación siguiente: que en el acta de jornada electoral se asentó que los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla fueron: Salvador Villagómez López y Alfonso Villagómez Rosas por el Partido Acción Nacional; Evelia Jiménez Ruíz y Elvira Ojeda Ruiz por el Partido Revolucionario Institucional; Elvira Ortega Villaseñor y Elvira López Jasso por el Partido de la Revolución Democrática; Ma. Carmen Dávila Estrada y Ma. Carmen Rodríguez Enríquez por el Partido del Trabajo; Ramón Aboytes Rosas por el Partido Verde Ecologista de México y Ricardo Lara Ruiz por el Partido Nueva Alianza, y no se acreditaron representantes de los partidos Convergencia y Partido Socialdemócrata, para después estar asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la misma casilla, que los representantes de partido fueron: Alfonso Villagómez Rosas, por el Partido Acción Nacional, Elvira Ortega Villaseñor por el Partido de la Revolución Democrática y una persona de la cual sólo se distingue, presuntamente, que se apellida Dávila Estrada por el Partido del Trabajo, encontrándose vacíos los espacios correspondientes a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; manifiesta que en lo relativo a la casilla 2292 básica: en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla se asentó que los representantes de los partidos políticos fueron: Juana García Rodríguez por el Partido Acción Nacional; U. Dolores Gasca por el Partido Revolucionario Institucional; Adriana Guerrero Ramírez por el Partido de la Revolución Democrática; Jesús Durán L. por el Partido del Trabajo y Bibiana Durán por el Partido Verde Ecologista de México; y no se aluden a los representantes de los partidos Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata. De la casilla 2282 contigua, expone que: en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla se asentó que los representantes de los partidos políticos fueron: Adriana Jiménez F. por el Partido Acción Nacional; Luz María Zamora R. por el Partido Revolucionario Institucional; Néstor Samano por el Partido de la Revolución Democrática y Martha Andrade G. por el Partido Verde Ecologista de México; y no se alude a representantes de los partidos del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, sin que sea visible lo que se asentó en el apartado correspondiente al Partido Social Demócrata. Por todo lo anterior, asevera, que en consecuencia, con los elementos probatorios plenos se crea la convicción de que efectivamente, fueron expulsados sin causa justificada de dichas casillas los representantes propietarios de los partidos políticos, quienes tenían derecho a permanecer en la casilla desde su instalación, hasta la clausura de la misma, porque fueron debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas; transgresión que al efectuarse, es determinante para el resultado de la elección de ayuntamiento en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.

Informa que hubo un segundo evento que acredita la causal de nulidad verificada el día de la jornada comicial en contra de su representado, la cual –dice- se realizó de la forma siguiente: en las casillas 2271 básica, 2279 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2284 básica, 2284 contigua 1, 2291 básica, 2298 básica, 2305 contigua 1, 2334 contigua y 2338 básica, además de presentarse las irregularidades descritas en los incisos a), b) y c), las actas de la jornada electoral y las actas número 3 de escrutinio y cómputo de casilla fueron levantadas, como lo señala la normativa comicial local, por los secretarios de casilla, obviamente no considerando lo anterior como irregularidad, pero refiere que éstas las desprende de que: 1.- El tipo de letra que aparece siempre en las actas, presumiblemente es la del secretario, que eso no es lo cuestionable, que lo irregular y cuestionables es que en los rubros correspondientes a los representantes de casilla de los partidos políticos acreditados faltan firmas de los representantes, faltan las firmas de uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Relata que la secretaria de la casilla 2279 básica, escribió de su puño y letra los nombres de todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos en el acta de la jornada electoral, pero que no recabó las firmas de los mismos, y que de igual manera, aparece en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de esta casilla; lo cual –dice- llama poderosamente la atención el hecho de que todas las

irregularidades antes precisadas, se reiteran marcadamente y sobresalen más frecuentemente en las actas número 3 de escrutinio y cómputo de las casillas especificadas en el cuerpo del presente agravio.

Como consecuencia de lo anterior expresa, que se vulneró la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, agravándolo, en razón de que no permitió que los representantes propietarios acreditados ante las mesas directivas de las casillas antes referidas, ejercieran su derecho a recibir la votación y de permanecer en ellas hasta su clausura, por lo que, además no tuvieron la posibilidad jurídica de vigilar el desarrollo de la elección y tampoco, no pudieron tener copia legible de las actas de la jornada electoral, dejando en estado de indefensión a su representado, al no poder presentar escritos de protesta por los posibles incidentes que hubiesen ocurrido durante la votación, por haberlos expulsado sin causa justificada, así como de acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para hacer entrega de la documentación y del expediente electoral y se les impidió además, firmar las actas que se levantaron durante el desarrollo de la jornada comicial, por lo que, por tanto, al coartarse el ejercicio de los derechos a los representantes propietarios de los partidos políticos, siendo todas estas violaciones determinantes para el resultado de la votación, arguye que la autoridad responsable se excedió en sus atribuciones, ya que ilegalmente restringió el ejercicio del derecho que tiene el Partido Acción Nacional a ser representado ante los órganos electorales sin que nada la facultara a hacerlo.

Como segundo concepto de agravio, refiere que le causó perjuicio a su Partido Acción Nacional, la dolosa contabilización de los votos obtenidos respecto de las casillas 2263 básica, 2263 contigua 1, 2264 básica, 2264 contigua 1, 2268 básica, 2268 contigua 2, 2269 contigua 1, 2270 contigua 1, 2272 contigua 1, 2273 básica, 2274 básica, 2278 básica, 2278 contigua 1, 2280 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2282 contigua 1, 2288 básica, 2288 contigua 1, 2289 básica, 2289 contigua 1, 2306 contigua 1, 2324 básica, 2324 contigua 1, 2325 básica, 2330 contigua 1, como resultado del cómputo municipal y consecuentemente, la declaratoria de validez de las elecciones y la ilegal emisión de la constancia de mayoría, exponiendo que en la casilla 2263 básica, que ubica en la calle Morelos No. 1009, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un sobrante de 7 siete boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues indica, que esto resulta de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, que se computan 370 trescientos setenta votos, se registraron 363 trescientos sesenta y tres electores votantes, el número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal fueron 4 cuatro y se recibieron 730 setecientos treinta boletas en el paquete electoral, por parte de la presidenta de casilla, por lo que 730 setecientos treinta menos 374 trescientos setenta y cuatro, es igual a 356 trescientos cincuenta y seis, número que debería ser el de las boletas sobrantes inutilizadas, mismo que no coincide con el asentado en el acta respectiva que es el de 363 trescientos sesenta y tres, por lo que tenemos 7 siete boletas sobrantes con respecto de las recibidas para la casilla.

Abunda el partido inconforme que los miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, se encontraban en el exterior de la casilla ejerciendo presión sobre los electores, mismo que se hizo constar en el escrito de protesta presentado por el representante del Partido Acción Nacional, José Manuel Games Moreno, en los términos previstos en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que refiere, lo anterior se puede apreciar de acuerdo al contenido del acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2263 básica, así como con el acta número 1 de instalación de la casilla y del escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, en fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, respectivamente. Expone, que en lo referente a la casilla 2263 contigua 1, que se ubicó en calle Morelos No. 1009, barrio de Santo Domingo, a la 13:00 trece horas, se presentó un representante del Partido Revolucionario Institucional, no acreditado que no se retiró, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se desprende de la hoja de incidentes correspondiente.

Por otra parte, apunta que se presentó error aritmético en atención a lo siguiente: del acta de escrutinio y cómputo se desprende la afluencia de 245 doscientos cuarenta y cinco electores, y de la suma de los votos obtenidos por los partidos, esto es, 116 ciento dieciséis del Partido Acción Nacional, 228 doscientos veintiocho del Partido Revolucionario Institucional, 38 treinta y ocho del Partido de la Revolución Democrática, 9 nueve del Partido del Trabajo, 18 dieciocho del Partido Verde Ecologista de México, 6 seis de Nueva Alianza, 1 uno de candidato no registrado y 6 seis nulos, en total 422 cuatrocientos veintidós votos extraídos de la urna, se desprende una diferencia de 177 ciento setenta y siete votos. Es decir, a 245 doscientos cuarenta y cinco electores, corresponden en lógica una cantidad igual de votos encontrados en la urna; que el número de electores en la casilla fue mucho menor en relación con los votos contabilizados para los partidos políticos, lo que lo hace determinante

en el resultado de la elección, por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Expone que respecto a la casilla 2264 básica, la cual se ubicada en calle Francisco Zarco No. 218, se presentó una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un sobrante de 5 cinco boletas, con lo que se acredita lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que apunta, del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computan 298 doscientos noventa y ocho votos, se registraron 298 doscientos noventa y ocho electores votantes, el número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal fueron 6 seis y se recibieron 615 seiscientos quince boletas en el paquete electoral por parte de la presidenta de casilla, por lo que 615 seiscientos quince menos 306 trescientos seis, es igual a 309 trescientos nueve, número que debería ser el de las boletas sobrantes inutilizadas, mismo que no coincide con el asentado en el acta respectiva que es el de 308 trescientos ocho, por lo que tenemos 5 boletas sobrantes con respecto de las recibidas para la casilla. Menciona que la sumatoria correcta de los votos obtenidos por los partidos políticos es de 306 trescientos seis y realizando el ejercicio que antecede, 306 trescientos seis electores que votaron, más 6 seis representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal, es igual a 312 trescientos doce votos, por tanto, 615 seiscientos quince boletas recibidas, menos 312 trescientos doce votos emitidos, es igual a 303 trescientos tres, número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que tampoco coincide con el asentado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, que es el de 308 trescientos ocho boletas sobrantes inutilizadas, por lo que de la sumatoria de 312 trescientos doce votos emitidos, más las 308 trescientos ocho boletas sobrantes inutilizadas, es igual a 620 seiscientos veinte boletas, existiendo 5 cinco boletas sobrantes o demás respecto a las recibidas por el presidente de la casilla. Denota además, que miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, se encontraban en el exterior de la casilla ejerciendo presión sobre los electores. Ello, conculca lo previsto en la fracción IX, del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual señala que se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla, así como con el acta número 1 de instalación de la casilla y del escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, en fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, respectivamente.

En lo que alude a la casilla 2265 contigua, ubicada en calle Santos Degollado No. 525, zona centro, a las 11: 06 once horas con seis minutos, se permitió votar a una persona que no aparecía en el listado nominal, mencionándose que se trataba de un representante del Partido de la Revolución Democrática, que no estaba acreditado en la casilla que nos ocupa y se le permitió votar por ayuntamiento, tal y como se desprende de la hoja de incidentes, deduciéndose que no pertenecía a la sección y que no se encontraba en alguna de las excepciones previstas por la ley en la materia, y que por esto se actualiza así la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Declara respecto de la casilla 2267 básica, ubicada en Josefa Ortiz de Domínguez No. 20, colonia San Juan, que se presentaron a votar 362 trescientos sesenta y dos electores y en las urnas se encontraron 368 trescientos sesenta y ocho votos, esto es de la suma de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional 110 ciento diez, del Partido Revolucionario Institucional 172 ciento sesenta y dos, del Partido de la Revolución Democrática 27 veintisiete, del Partido del Trabajo 16 dieciséis, del Partido Verde Ecologista de México 25 veinticinco, de Convergencia 6 seis, de Nueva Alianza 1 uno, del Partido Socialdemócrata 3 tres y de los votos nulos 8 ocho; así, la diferencia entre los 362 trescientos sesenta y dos electores y los 368 trescientos sesenta y ocho votos, nos da un excedente en los votos emitidos de 6 seis votos. Asimismo, de la diferencia entre las 722 setecientos veintidós boletas recibidas por el presidente de casilla y asentadas en el acta número 1 de instalación de casilla y las 716 setecientos dieciséis boletas resultantes de la sumatoria de los 368 trescientos sesenta y ocho votos emitidos, así como de las 354 trescientas cincuenta y cuatro boletas inutilizadas, se desprende la falta de 6 seis actas, lo que concuerda con el excedente encontrado en urnas. Por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del código comicial que nos rige.

Revela el impugnante que en la casilla 2268 básica, el total de boletas utilizadas (247 doscientas cuarenta y siete) no coincide con los votos emitidos (268 doscientos sesenta y ocho) hay una diferencia de 21 veintiún boletas, además la suma de boletas utilizadas, al número de boletas sobrantes, resultan (631 seiscientos treinta y un boletas) y los funcionarios de casilla recibieron 657 seiscientos cincuenta y siete, existiendo un faltante de 28 veintiocho boletas, hechos que dice se acreditan con las actas de instalación de casilla y escrutinio y cómputo de la misma; y que ello, conculca lo previsto en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Glosa que en la casilla 2268 contigua 2, se retiró el secretario de la casilla de nombre Víctor Jesús Morales Martínez, a las 19:00 diecinueve horas, antes de realizarse el escrutinio y cómputo, efectuando su función los representantes del Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional; tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, lo que se conculca con ello, el principio de legalidad electoral contenido en los artículos 214 doscientos catorce, fracción V quinta, último párrafo, 221 doscientos veintiuno, segundo párrafo, 231 doscientos treinta y uno, fracción VI, 235 doscientos treinta y cinco, primer párrafo y 330 trescientos treinta del código comicial local, en los cuales se prevé que los miembros de la mesa directiva de casilla deberán permanecer en la misma a lo largo de la votación, y que en ningún caso podrán interferir con la libertad y el secreto del voto de los electores; además de que concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin hacer excepciones, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos; por otro lado, señala que se presentó una persona simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, gritando que *¿dónde era la casilla de la candidata del Partido Revolucionario Institucional?*, lo que informa, llamó la atención de los ciudadanos que estaban formados esperando su turno para votar, y por lo tanto, se violó lo previsto en el primer párrafo del artículo 221 doscientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y que también a la hora del escrutinio y cómputo los representantes del Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, intervinieron en el conteo de las boletas, es de mencionar que el presidente de la casilla, pasaba las boletas a los representantes de los partidos políticos antes mencionados, por lo que conculca con ello, lo previsto en la fracción V del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Insta que en la casilla 2269 contigua, ubicada en calle Zaragoza No. 738, zona centro, se instaló a las 9:00 nueve horas, sin causa justificada, impidiendo que los ciudadanos ejercieran su derecho a votar en un lapso prolongado, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se desprende del acta número 1 de instalación de la casilla.

Cita que en la casilla 2270 contigua, ubicada en andador del Carmen s/n, zona centro, en el acta número 1 de instalación de casilla se asentaron los folios del 79801 al 79600, lo que arroja una cantidad de 201 doscientas un boletas recibidas. Por otra parte dice que se asentó que se recibieron 472 cuatrocientas setenta y dos boletas, lo cual no coincide con la realidad de los folios que quedaron expresados en el acta de referencia que sufragaron 278 doscientos setenta y ocho electores emitiendo el mismo número de votos, tal como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo, lo cual no coincide con el número de boletas recibidas y foliadas de conformidad con el acta número 1, arrojando una diferencia de 77 setenta y siete boletas, aunado a lo anterior, señala que se inutilizaron 194 ciento noventa y cuatro boletas, por lo que de la suma de los 278 doscientos setenta y ocho votos emitidos y de las 194 ciento noventa y cuatro boletas inutilizadas, encontramos un total de 472 cuatrocientas setenta y dos boletas; y que la diferencia de 77 setenta y siete, atendiendo al número de folio asentado en acta y al resto de los datos, resulta determinante y en perjuicio de su representada, ya que se infiere que se actuó con dolo por parte de los funcionarios de casilla al asentar los datos numéricos, actualizándose la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Señala asimismo, que el representante general del Partido Revolucionario Institucional, llevó a un notario público y solicitó sus nombramientos a los representantes de casilla sin tener la facultad de pedirlos, obstaculizando la votación y originando presión en los funcionarios de casilla, hecho que asevera acredita con la documental pública que anexó, consistente en la hoja de incidentes correspondiente, lo cual manifiesta, se conculca lo previsto en las fracciones IV y VI del artículo 202 doscientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en las cuales se señala que en ningún caso los representantes generales de partido, ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y que no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten. Inobservándose por parte del representante general del Partido Revolucionario Institucional, lo previsto en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Expone que en la casilla 2274 básica, ubicada en calle Abasolo No. 414, zona centro, se desprende un excedente relevante entre el número de electores y el total de votos emitidos, en el sentido de que los ciudadanos que se presentaron a votar fueron 385 trescientos ochenta y cinco y la sumatoria de votos emitidos: 123 ciento veintitrés Partido Acción Nacional, 198 ciento noventa y ocho Partido Revolucionario Institucional, 22 veintidós Partido de la Revolución Democrática, 11 once Partido del Trabajo, 24 veinticuatro Partido Verde Ecologista de México, 1 uno Convergencia, 3 tres Nueva alianza, 2 dos Partido Socialdemócrata y 13 trece nulos, da un total de 397 trescientos noventa y siete, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo; y que la diferencia entre el número de votos extraídos de las urnas y el número de electores salta a la vista el excedente en 12

doce boletas encontradas en urnas con relación al número de votantes, pues –dice- 245 doscientos cuarenta y cinco votantes menos 397 trescientos noventa y siete votos, da una diferencia de 12 doce, por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla.

Asegura que en la casilla 2275 contigua, ubicada en calle Paraíso No. 100, fraccionamiento Paseos de Lerma, se instaló a las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, sin causa justificada, impidiendo que los ciudadanos ejercieran su derecho a votar en un lapso prolongado, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se desprende del acta número 1 de instalación de la casilla.

Por lo que hace a la casilla 2278 básica, los representantes del Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, hicieron caso omiso en quitar la publicidad correspondiente que se encontraba cerca de la casilla en apoyo a los candidatos de sus partidos políticos, lo que hizo que se pidiera apoyo a seguridad pública para retirar a una mujer identificada con el Partido Revolucionario Institucional, que estaba haciendo proselitismo a favor de su partido, hechos que acreditó con la documental pública consistente en el acta de incidentes la cual anexó, correspondiente a la casilla en referencia, por lo que, se conculca lo previsto en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correlacionada con el artículo 221 doscientos veintiuno, primer párrafo del ordenamiento comicial antes invocado.

Que en la casilla 2278 contigua 1, de igual manera, se presentó una señora haciendo proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que conculca lo previsto en el artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correlacionada con el artículo 221 doscientos veintiuno, primer párrafo, del ordenamiento comicial antes invocado; que los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, no retiraron su propaganda electoral, hechos que se acreditan con la documental pública anexada al presente, consistente en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla, por lo que estima, que el presidente y secretario de la mesa directiva de casilla, omitieron observar la obligación prevista en el artículo 213 doscientos trece, primer párrafo del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los referente a que aquéllos debieron cuidar las condiciones materiales del local en que la casilla se instaló, con el propósito de facilitar la votación, garantizar la libertad y la secrecía del voto, y asegurar el orden en la elección, por lo que al encontrarse cerca de la casilla propaganda partidaria, debieron mandar retirarla.

En la casilla 2281 básica, señala el impetrante que el número de boletas utilizadas sumadas a las sobrantes, dio como resultado el número de 532 quinientas treinta y dos boletas, y el número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla fue de 556 quinientas cincuenta y seis, por lo que existe un faltante de 24 veinticuatro boletas, hechos que dice se acreditan con las actas de instalación de casilla y escrutinio y cómputo de la misma, lo cual, conculca lo previsto en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Alude respecto de la casilla 2288 contigua 1, que el representante del Partido de la Revolución Democrática, interfirió en la votación amedrentando a los funcionarios de casilla y al personal del instituto electoral, por lo cual se llamó a la fuerza pública para retirarlos, hecho que se acredita con la documental pública anexada y que consiste en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla; y que por otro lado, los miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, se encontraban en el exterior de la casilla ejerciendo presión sobre los electores, además que de las boletas utilizadas, más las boletas sobrantes, dieron como resultado 542 quinientos cuarenta y dos boletas y el número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla según el acta de instalación de la jornada electoral fueron de 1,096 mil noventa y seis, existiendo un faltante de 554 quinientas cincuenta y cuatro boletas, lo cual indica se acredita con las actas de instalación de casilla y escrutinio y cómputo de la misma casilla, conculcando lo previsto en las fracciones VI y IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Señala el impugnante, que en la casilla 2284 básica, ubicada en Tarimoro No. 206, colonia Guanajuato, se cerró la casilla a las 20:48 veinte horas con cuarenta y ocho minutos, sin causa justificada, violando lo establecido por el artículo 226 doscientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 330 trescientos treinta del código en mención, tal y como se desprende del acta número 2 de inicio y cierre de la votación.

Cita que en la diversa casilla 2284 contigua 1, ubicada en calle Tarimoro No. 206, colonia Guanajuato, se desprende un error aritmético en el cómputo, ya que de las 473 cuatrocientas setenta y tres boletas recibidas del acta número 1 de instalación de la casilla, ya que se suman 197 ciento noventa y siete votos emitidos y 269 doscientas sesenta y nueve boletas inutilizadas, lo que da como resultado 466 cuatrocientas sesenta y seis boletas en total, arrojando la falta de 7 siete boletas, además de señalarse que fueron 201 doscientos un votantes los que se registraron en la jornada electoral, que contra los 197 ciento noventa y siete votos encontrados en urna, resultan 4 cuatro boletas extraviadas, lo que hace cuestionar sobre las 3 tres restantes faltantes, con las 7 siete boletas perdidas, en contraste con el total de recibidas; con lo anterior se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción número VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Recuerda el ahora recursante que en lo que se refiere a la casilla 2287 básica, ubicada en el Jardín de niños Jean Piaget de la unidad habitacional 9 de diciembre, a las 11:10 once horas con diez minutos, se permitió votar a una persona que no aparecía en el listado nominal, y no se encontraba en alguna de las excepciones previstas por la ley en la materia, encuadrando en la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Alude también que en la casilla 2289 básica, ubicada en calle Benito Juárez s/n, La Calera, se desprende una diferencia relevante entre el número de electores y el total de votos emitidos, pues indica que los ciudadanos que se presentaron a votar fueron 282 doscientos ochenta y dos y la sumatoria de votos emitidos fueron: 127 ciento veintisiete del Partido Acción Nacional, 67 sesenta y siete del Partido Revolucionario Institucional, 7 siete del Partido de la Revolución Democrática, 5 cinco del Partido del Trabajo, 5 cinco del Partido Verde Ecologista de México y 1 uno de Convergencia, da un total de 212 doscientos doce votos, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo, por lo que la diferencia entre el número de votos extraídos de las urnas y el número de electores, salta a la vista la falta de 70 setenta boletas que no se encontraron en la urna con relación al número de votantes, que fue de 282 doscientos ochenta y dos votantes, menos 212 doscientos doce votos, lo que da una diferencia de 70 setenta, por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla.

Afirma que en la casilla 2298 básica, ubicada en la calle Vicente Guerrero No. 202, Localidad El Sabino, presenta la siguiente irregularidad, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 532 quinientas treinta y dos y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 1,594 mil quinientas noventa y cuatro, habiendo una diferencia de 1,062 mil sesenta y dos boletas, y que al no poderse tener casillas con más de 750 setecientos cincuenta electores, se acredita lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asegura que en la casilla 2298 contigua, ubicada en calle Vicente Guerrero No. 202, Localidad el Sabino, presenta la siguiente irregularidad, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 1,385 mil trescientos ochenta y cinco y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 1,396 mil trescientas noventa y seis, habiendo un faltante de boletas de 11 once, y que no se pueden tener casillas con más de 750 setecientos cincuenta electores acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además revela que en la casilla 2303 básica, ubicada en la calle Morleón No. 7, localidad el Capulín de la Trinidad, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 722 setecientos veintidós y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 729 setecientos veintinueve, habiendo un faltante de 7 siete boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Nombra que en la casilla 2305 contigua I, ubicada en la calle 21 de Marzo s/n localidad Rancho de Guadalupe, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 560 quinientas sesenta y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 552 quinientas cincuenta y dos, habiendo un faltante de 8 ocho boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Arguye que en la casilla 2306 básica, ubicada en la calle Emiliano Zapata s/n, Escuela Primaria Cuauhtémoc, localidad San José del Carmen, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 656 seiscientos cincuenta y seis, y en el estadístico de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones coincidentes del 5 cinco de Julio de 2009 dos mil nueve, (foliación municipal), emitida por el consejo municipal, establece que se entregaron 568 quinientas sesenta y ocho, habiendo una diferencia de 88 ochenta y ocho boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Indica que en la casilla 2312 básica, ubicada en la calle Joaquín Amaro No. 302, localidad de San Nicolás de los Agustinos, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 483 cuatrocientos ochenta y tres, y en el estadístico de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones coincidentes del 5 cinco de Julio de 2009 dos mil nueve, (foliación municipal), emitido por el consejo municipal, establece que se entregaron 539 quinientas treinta y nueve, habiendo un faltante de 56 cincuenta y seis boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Expresa que en la casilla 2317 básica, ubicada en el Jardín de Niños Rosaura Zapata s/n localidad de Ojo de Agua de Ballesteros, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 778 setecientos setenta y ocho, y en el acta de instalación son 525 quinientas veinticinco, habiendo un sobrante de 253 doscientas cincuenta y tres boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El partido político combatiente, asume que en lo referente a la casilla 2319 contigua, ubicada en el Jardín de Niños Justo Sierra, calle Hidalgo No. 8, localidad de San Pedro de los Naranjos, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 561 quinientas sesenta y una, y en el acta de instalación de la casilla establece que se entregaron 661 seiscientos sesenta y una, habiendo un faltante de 100 cien boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así como señala que en la casilla 2324 básica, ubicada en calle Juárez sin número, en la comunidad Santo Tomás Huatzindeo, del municipio de Salvatierra, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un sobrante de 126 ciento veintiséis boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que dice del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computaron, 221 doscientos veintiún votos, se registraron 347 trescientos cuarenta y siete electores votantes y se recibieron 568 quinientas sesenta y ocho boletas en el paquete electoral por parte del presidente de casilla, por lo que 568 quinientas sesenta y ocho menos 347 trescientos cuarenta y siete, es igual a 221 doscientos veintiún boletas, número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que no coincide con el total de boletas inutilizadas registradas en el acta respectiva, pues en dicho documento se estableció la cantidad de 347 trescientos cuarenta y siete, como número de actas inutilizadas por el secretario de la casilla 2324 básica en estudio, confirmándose el sobrante de 126 ciento veintiséis boletas inutilizadas, lo que se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2324 básica del escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato en fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, respectivamente.

Expone el impetrante, que en las casillas 2324 básica y 2324 contigua, se detuvo la votación para que se retirarán dos carteles que se colocaron junto a las casillas, después de que ya había comenzado la votación, la votación se detuvo 20 veinte minutos, después de que se les comentó a los representantes del Partido del Trabajo, sobre la propaganda haciendo caso omiso, por lo que se procedió a comentarle al presidente de la casilla. Por tanto, se desprende que se inobservó en perjuicio de su representado, agravando lo previsto por los artículos 218 doscientos dieciocho, segundo párrafo, 221 doscientos veintiuno, primer párrafo y 330 trescientos treinta de la ley comicial vigente en el Estado que señala, que una vez iniciada la votación, ésta no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

Por lo que hace a la casilla 2325 contigua, ubicada en calle Juárez sin número, Comunidad de Santo Tomás Huatzindeo del municipio de Salvatierra, Guanajuato, se presentó una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un faltante de 3 tres boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computaron, 233 doscientos treinta y tres

votos, se registraron 239 doscientos treinta y nueve electores votantes, y se recibieron 520 quinientas veinte boletas en el paquete electoral por parte del presidente de casilla, por lo que 520 quinientas veinte menos 239 doscientos treinta y nueve, es igual a 281 doscientas ochenta y un boletas, número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que no coincide con el total de boletas inutilizadas registradas en el acta respectiva, pues en dicho documento se estableció la cantidad de 278 doscientas setenta y ocho, como número de actas inutilizadas por el secretario de la casilla 2325 contigua en estudio, confirmándose el faltante de 3 tres boletas sobrantes inutilizadas, lo que dice se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2325 contigua, escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, en fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, respectivamente.

Lo toca a la casilla 2326 básica, ubicada en el jardín de niños Andrés Balbanera, de la comunidad Urireo del municipio de Salvatierra, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un faltante de 11 once boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues señala que el resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computaron, 215 doscientos quince votos, se registraron 223 doscientos veintitrés electores votantes, y se recibieron 702 setecientos dos boletas en el paquete electoral por parte del presidente de casilla, por lo que 702 setecientos dos menos 223 doscientos veintitrés, es igual a 479 cuatrocientas setenta y nueve boletas, número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que no coincide con el total de boletas inutilizadas registradas en el acta respectiva, pues en dicho documento se estableció la cantidad de 490 cuatrocientas noventa como número de actas inutilizadas por el secretario de la casilla 2326 básica en estudio, confirmándose el faltante de 11 once boletas sobrantes inutilizadas, lo que se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2326 básica, escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato en fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, respectivamente.

En la casilla 2342 contigua 1, ubicada en calle Niños Héroes No. 100, colonia Las Cruces, se presenta una diferencia relevante en el resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, acreditándose con ello lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Esto es, se computaron 187 ciento ochenta y siete votos y se registraron 211 doscientos once electores votantes, siendo el caso que el número de votantes no coincide al de los votos emitidos, sino que se tiene una diferencia entre dichas cantidades de 24 veinticuatro boletas menos respecto a los votantes, toda vez que de la operación resultante de 211 doscientos once menos 187 ciento ochenta y siete, arroja un faltante de 24 veinticuatro boletas respecto al número de electores que votaron conforme a lista nominal, lo que se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2342 contigua 1.

Añade que la inducción del voto de los ciudadanos por los mecanismo mencionados, debe ser considerada como grave y sustento de la nulidad planteada, por el evidente perjuicio que causa al Partido Acción Nacional, toda vez que –dice– al no proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, y que por tanto, debe decretarse la nulidad como legalmente procede el resultado del cómputo final de la votación sería determinante para el resultado de la misma, pues, en cuanto al ilegal acto de autoridad consistente en la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Revolucionario Institucional, en evidente perjuicio del Partido Acción Nacional.

En su tercer y último concepto de agravio, refiere que al partido que representa, la votación recibida en las casillas 2266 Básica 1, 2279 Básica 1 y 2279 Contigua 1, le causa perjuicio, toda vez que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en base a que señala que el día 5 cinco de julio del presente año, día de la jornada electoral, se recibió en la central de emergencias 066 y de video vigilancia del municipio de Salvatierra, Guanajuato, el reporte de la existencia de varias lonas con presuntos mensajes dirigidos a los candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido textual de los mensajes de dichas mantas, textualmente señalaban: *"POR HABER ACEPOTADO DINERO DE OTRO CARTEL SI GANAS TE VA A CARGAR LA CHINGADA PONCHÉ LUPITA T ATODO TU PINCHE PUEBLO AL IGUAL QUE A TI ENRIQUITO POR QUERER TERRITOERIO AJENO ATTE B. LEYVA AL QUE QUITE ESTO SE LO VA A CARGAR LA VERGA"* (sic), mantas que informa y que en el mismo reporte señalaba su ubicación, *"LAS MANTAS SE UBICABAN EN ALTAMIRANO CON GUERRERO DE LA COLONIA CEBNTRO Y EN LA CALLE CORRALES AYALA DE LA COLONIA VICTORIA NARVAEZ (sic)"*.

Alude que se da fe de los hechos citados en la nota periodística publicada en la página 5 cinco de la publicación de fecha 6 seis de julio de 2009 dos mil nueve, del periódico de circulación estatal

"Correo", mismo que se anexa al presente escrito como prueba; y que además se puede consultar la nota periodística a que se hace referencia en la dirección electrónica: <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=120631>; que para detallar la circunstancia de lugar, refiere que vale la pena señalar el domicilio exacto de las casillas, según el encarte, sobre las cuales se pide la nulidad de la votación y que son: sección 2266 casilla básica 1, ubicación: calle Victoria Malvaez No. 403, Colonia Malvaez Municipio Salvatierra, Entidad Guanajuato, Código Postal 38900, Jardín de Niños Josefa Ortiz de Domínguez. Sección 2279 casilla Contigua 1, Ubicación: calle Altamirano 415, Zona Centro.

Revela, que si bien se puede notar que el domicilio de la casilla 2266 casilla básica 1, en apariencia no coincide con el domicilio marcado en el reporte de la central de emergencias 066 y de video vigilancia, es un hecho público conocido que en el caso que nos ocupa, la manta se encontraba en el domicilio para la casilla 2266 básica 1, toda vez que se trata de un error en la captura de los datos y prueba de ello, es que se especifica como colonia la "Victoria Narvaez" cuando en la realidad la colonia es la "Victoria Malvaez" y la única calle de dicha colonia con el nombre de personas es precisamente la calle "Victoria Malvaez". Por otro lado, manifiesta que visto lo anterior, que la votación recibida en las casillas 2266 básica 1, 2279 básica 1 y 2279 contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se encuentra afectada de nulidad, toda vez que se ejerció presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, ya que como se trascibió supralíneas, dichas mantas contenían amenazas concretas sobre "LUPITA" y "ENRIQUITO", pero también contiene la expresión "TU PINCHE PUEBLO", lo que en un sentido amplio de interpretación puede representar a toda la población del municipio de Salvatierra, Guanajuato, lo que se traduce de manera directa en el fin perverso de influir sobre el ánimo del elector, en el sentido de cambiar su intención de voto, o incluso, en hacerlo desistir de su intención de acudir a votar el día de la jornada electoral, lo que dice se debe entender en el contexto que se vive en nuestro país y en los hechos de violencia que se verifican en diferentes puntos de la República, lo cual conlleva a apreciar que las mantas influyen directamente sobre el elector, quien en un momento dado, y dentro del contexto que señalamos, puede emitir su voto con miedo y cambian la opción por la que ya tenía previsto votar o no acudir a votar, para no verse involucrado en hechos violentos, toda vez que las ya multitudinarias mantas contienen una amenaza sobre un mal grave e incierto, lo cual le añade temeridad a la amenaza. Cita como argumento la siguiente tesis:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).-El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.-Partido Acción Nacional.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-R1-120/91.-Partido de la Revolución Democrática.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.-Partido Acción Nacional.-23 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313."

Reconoce, que si bien las mantas de referencia no contenían propaganda a favor de determinado partido político o candidato, debemos señalar que si contenían un mensaje violento, el cual es suficiente para influir en el ánimo de los electores, máxime si se encontraba dentro del límite de 10 diez metros en los que está prohibida la propaganda, por eso afirmamos que el fin de dichas mantas era perverso, toda vez que la intención de quien colocó dichas mantas fue la de que estuvieran a la vista de los electores y con ello influir gravemente en su ánimo e incluso vencer su resistencia con el fin de viciar de origen la recepción de la votación recibida en las casillas 2266 básica 1, 2279 básica 1 y 2279 contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del código local; y por lo tanto, se debe declarar su invalidez, toda vez que no sólo se influyó sobre la voluntad de los electores, sino que, de igual manera se influyó, gravemente, sobre

la voluntad de los integrantes de las mesas directivas de casilla, quedando establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que debe anularse la votación recibida en las casillas 2266 básica 1, 2279 básica 1 y 2279 contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, en lo referente al primer agravio vertido por el impetrante, en primer término cabe señalar que para determinar sobre la procedencia o no de la causal invocada por el impetrante Partido Acción Nacional, es importante para este resolutor, hacer una interpretación sistemática y funcional de la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta del código comicial, y posteriormente hacer un comparativo entre lo que se pide y los medios probatorios existentes en el sumario, en atención al principio de adquisición procesal, en base a la jurisprudencia citada supralíneas.

La fracción que se analiza reza literalmente:

“VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección”.

De la transcripción anterior, se aprecia que el elemento primordial a acreditar en lo referente a la causal de nulidad contenida en la fracción citada, en primer término el hecho de que la persona expulsada sea representante de algún partido político; que se le impida el acceso sin causa justificada, o bien que este haya sido expulsado de la casilla también sin causa justificada.

Por otra parte, es importante entender que un representante de partido, es un miembro de un partido político, debidamente acreditado ante la autoridad electoral, que vigila que la jornada electoral se desarrolle conforme a la ley y participa en la instalación de la casilla hasta su clausura. Por tanto, para negarle el acceso o expulsarlo, se deben justificar por parte de la autoridad administrativa electoral, los siguientes supuestos: a).- No acreditar debidamente su representación; b).- Que se encuentren privados de sus facultades mentales intoxicados, embozados o armados aún si están acreditados; c).- Dejen de cumplir su función; d).- Coaccionen a los electores; y e) En cualquier forma afecten el desarrollo normal de la votación.

Todo lo anterior, es con el objeto de velar por el valor jurídico tutelado, como lo es el principio de certeza, toda vez que garantiza la vigilancia de los partidos políticos que llevan a cabo a través de sus representantes en las diversas secciones electorales de un distrito, mediante la posibilidad de observar la totalidad de actos que comprenden la jornada electoral, a saber: 1.- Instalación de la casilla, que comprende armado de las urnas; 2.- Escrutinio y cómputo de los votos; 3.- Integración de los paquetes electorales; y 4.- Clausura de la casilla.

Bajo este supuesto, si en el caso se expulsa sin causa justificada, a cualquier representante de partido ante la casilla, trasciende directamente en la certeza que pueda tener cualquier partido político agraviado, respecto de la legalidad de lo que aconteció en la casilla, lo que ocasionaría una verdadera inequidad en la contienda electoral, por lo que, para tener la certeza sobre la actualización de la causal de mérito, resulta legal analizar y comprobar la conducta activa que implica la negación de acceso o la expulsión; actos que son comprobables mediante la prueba directa; en consecuencia, es requisito indispensable que el actor demuestre fehacientemente los hechos aducidos en su escrito de impugnación, con la siguiente documentación: 1.- Acta de jornada electoral; 2.- Acta de escrutinio y cómputo; 3.- Constancia de clausura de casilla y remisión al consejo distrital; 4.- Hoja de incidentes; 5.- Escrito de incidentes; y 6.- Escrito de protestas.

De las anteriores documentales referidas, se observará si existe alguna de las firmas del representante del partido impugnante, pues en caso de que existiera, por si sola constituye prueba, toda vez que el representante en realidad si estuvo presente al interior de la casilla. Lo anterior atendiendo a las etapas que comprenden la jornada electoral. Por otro lado, se debe verificar por parte de quien resuelve: las firmas en el acta de la jornada electoral; las firmas en el acta de escrutinio y cómputo; y firmas en la constancia de clausura de casilla.

Por último, en cuanto a las hojas de incidentes y los escritos de protesta, de los primeros, se atenderán las manifestaciones que los funcionarios formularon respecto de las circunstancias particulares por las que se adoptó la medida de impedir el acceso al representante o haberlo expulsado; y por lo que hace a los escritos de incidentes y de protesta, contienen los argumentos expresados por los propios representantes, dentro de la casilla.

Sentado lo anterior, quien esto resuelve, considera entrar al estudio del primer agravio vertido por el impugnante, en base a su pretensión expuesta en su escrito recursal.

Refiere de manera substancial que le causa agravio a su partido Acción Nacional, lo resuelto en la sesión de cómputo de fecha 8 de julio de la presente anualidad, y como consecuencia el acta circunstanciada levantada en dicha sesión y en especial el resultado de la votación obtenido de las casillas número 2271 básica, 2279 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2282 contigua, 2284 básica, 2284 contigua, 2289 contigua 1, 2292 básica, 2297 básica, 2298 básica, 2305 contigua 1, 2319 básica, 2334 contigua 1 y 2338 básica, pues dice, se conculca lo previsto en la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que indica, no se les permitió a uno de los dos representantes propietarios de casilla de su partido político, vigilar el desarrollo de la jornada electoral, incumpliendo por parte de la autoridad administrativa electoral, la facultad que la ley otorga a los partidos políticos en el Estado de Guanajuato, de ser corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se celebren en la entidad.

Ahora bien, quien esto resuelve, considera procedente y legal, hacer el estudio y análisis de las casillas combatidas en forma particular, en base a la documental anexada en autos de la presente causa.

Por lo que hace a la casilla número 2271 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Morelos No. 649 de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 tres de escrutinio y cómputo, de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos Consuelo Pérez García y Gerardo Méndez Aguilar, quienes de entrada se aprecia que firmaron las referidas actas; además de que se aprecia del texto de las mismas que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 de julio del año en curso, escritos de protesta.

Respecto a la casilla número 2279 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Ignacio Altamirano No. 415 de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, se aprecia de las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 tres de escrutinio y cómputo, el representante del Partido Acción Nacional, ante la casilla en estudio, que estuvo presente fue el ciudadano Marco Antonio Rodríguez López, quien se desprende que no firmó el acta 3 de escrutinio y cómputo; y tampoco el acta de jornada electoral 1 y 2, sin embargo, se aprecia que no se presentaron en dichos actos amparados por las actas referidas, hojas de incidentes, ni escritos de protesta.

Del análisis de la casilla número 2281 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Niños Héroes No. 133 de la colonia Álvaro Obregón, de la ciudad de Salvatierra Guanajuato, la representante del Partido Acción Nacional, fue la ciudadana Alicia Soraya Rentería, quien estuvo presente y firmó el acta 3 de escrutinio y cómputo; y por otro lado, se aprecia también que no hubo incidentes ni se presentaron escrito de protesta. Sobre el acta de jornada electoral, no obra en autos del presente sumario.

En relación a la casilla número 2282 básica, con domicilio ubicado en la calle Cuauhtémoc No. 22 de la colonia Álvaro Obregón, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, del acta 3 de escrutinio y cómputo, se desprende que el representante del partido impugnante ante esta casilla fue el ciudadano Miguel Balcázar Medina, quien sí firmó el acta, por lo tanto, estuvo presente en dicho acto de conteo de los votos; de igual manera, del acta de jornada electoral, la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación, también firmó la misma; apreciándose del texto de ambas todas las actas citadas, que no hubo incidentes, ni escritos de protesta en el lapso de tiempo en tales eventos.

De igual manera, en lo tocante a la casilla número 2282 contigua, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio de Cuauhtémoc No. 22 de la colonia Álvaro Obregón, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, firmó como representante del partido impugnante Acción Nacional, en el acta de escrutinio y cómputo, la ciudadana Adriana Jiménez, de la cual tampoco se desprende que haya existido incidente alguno o bien que se haya presentado en ese momento algún escrito de protesto de su parte. Cabe hacer mención que en autos no obra el acta de jornada electoral.

Por lo que importa a la casilla número 2284 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio de Tarimoro No. 202, colonia Guanajuato de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 tres de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos José Manuel Ramírez Nava y Gilberto Valencia Cárdenas, firmando ambos en el acta de jornada electoral, sin que se haya presentado hoja de incidentes, ni tampoco escritos de protesta; pero, en lo referente a 3 de

escrutinio y cómputo únicamente firmó el ciudadano Gilberto Valencia Cárdenas, en esta última no hubo incidentes, pero si escrito de protesta, sin que obre en autos.

La casilla número 2284 contigua, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Tarimoro No. 206 de la colonia Guanajuato de la ciudad de Salvatierra Guanajuato, en ésta, se aprecia que los representantes del Partido Acción Nacional, fueron los ciudadanos Irma López Cortés y Yolanda López Cortés; haciéndose notar por esta autoridad jurisdiccional, que ni en las actas de jornada electoral, ni en la de escrutinio y cómputo, firmó representante de partido alguno, sin embargo, también se aprecia que no hubo incidentes, ni escritos de protesta.

Por lo que hace a la casilla número 2292 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio sito en Lázaro Cárdenas No. 29 colonia La Estancia de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisada el acta 3 de escrutinio y cómputo, de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fue la ciudadana Juana García Rodríguez, quien se aprecia que sí firmó en el acta 3, anotando nuevamente su nombre en seguida del mismo; además de que se aprecia del texto del acta citada que no hubo incidente alguno, ni tampoco escrito de protesta que se haya presentado el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso. Además de no obrar en autos acta de jornada electoral.

En lo relativo a la casilla número 2297 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio situado en la calle José Jesús González No. 300, colonia El Sabino de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, tanto en las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo se aprecia de su contenido, que el representante del partido impetrante ante la casilla en estudio, fue el ciudadano Alfonso Villagómez R., quien se aprecia que contrario a lo manifestado por el recursante partido político, sí firmó, pues se aprecia posterior a su nombre unas iniciales, lo cual hace presumir a este resolutor, que por tradición muchas personas firman de esa manera; además de que se aprecia que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso, escritos de protesta.

En iguales términos se encuentra la casilla número 2298 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio sito en Vicente Guerrero No. 202, colonia El Sabino, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, sin embargo, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que los representantes del partido actor ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos José Villagómez Mercado y Cristina Rosas González, quienes firmaron el acta de jornada electoral, pero en la de conteo de votos, no firmaron los representantes de todos los partidos, pero en ambas, no hubo incidentes ni se presentó escrito de protesta alguno que diera luz a quien resuelve sobre qué fue lo que aconteció en esos actos amparados por las actas referidas.

Lo que indica en la casilla número 2305 contigua 1, que se ubicó el día de la jornada electoral en la calle 21 de marzo s/n, Rancho de Guadalupe del municipio de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos Camacho Luna Arcelia y Carapia Ramírez Gabriela, apreciándose que en las actas de jornada electoral, acta número 1, ambos firmaron; en el cierre únicamente, la ciudadana Carapia Ramírez Gabriela, en ningún acto amparado por las actas citadas hubo incidentes, ni se presentaron escritos de protesta, sin embargo, es claro que el impetrante estuvo representado en todos los actos por su representante ante esa sección.

Por lo que hace a la casilla número 2334 contigua 1, que se ubicó el día de la jornada electoral en la calle Morelos No. 13, colonia Gervacio Mendoza de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, de las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo, se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos Ma. Estela Carmona y Alma Oralía, sin que se aprecie sus apellidos, quienes en el acta 3 no firmaron, pero el acta de jornada electoral 1 y 2, firmó únicamente la ciudadana Ma. Estela Carmona, se aprecia del texto de las mismas que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso, escritos de protesta.

Por último, de la casilla número 2338 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en la Escuela Primaria Emiliano Zapata, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las multicitadas actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que el representante del partido impetrante ante la casilla en estudio, fue el ciudadano Jesús Serrato Becerra, quien se aprecia que no

firmó el acta 3, sin embargo en las actas 1 y 2 de la jornada electoral, anotó únicamente su nombre; se desprende de las mismas que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso, escritos de protesta.

Documentales todas que por su naturaleza de públicas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para tener por acreditado el supuesto de que en las casillas combatidas y referidas anteriormente, el partido político Acción Nacional, estuvo debidamente representado en las mismas, y que durante la secuela del procedimiento que se estudia, ninguna prueba trajo al mismo que demostrara lo contrario a lo resaltado en el contenido de las propias documentales.

Por otro lado, interpretando a contrario sensu, en el sentido de que se hayan expulsado uno de los dos representantes ante la casilla del partido impetrante o bien como lo señala el mismo, de los demás partidos que contendieron en la pasada jornada electoral, quien esto resuelve, considera que tal hecho resulta irrelevante en el caso en concreto, toda vez que como quedó acreditado por medio de las actas levantadas durante la jornada electoral como son la 1 de instalación de casilla; la 2 de inicio y cierre de votación; y la 3 denominada de escrutinio y cómputo, de las mismas se apreció que cuando menos uno de los dos firmó las actas citadas, por tanto, tal supuesto, lleva a concluir por parte de esta autoridad que dichos representantes o representante, estuvieron o estuvo presente(s) en la casilla correspondiente, y por lo tanto, es claro, que a tal representante no se le impidió el acceso a la casilla, ni tampoco se le expulsó de ella, por lo que el partido impugnante estuvo bien representado en el conteo de los votos, aún y cuando haya sido nada más con uno de los nombrados representantes y con la capacidad indiscutible de poder vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como corresponsable en cuanto a la preparación, desarrollo y vigilancia del pasado proceso, pues de autos tampoco se desprende que éstos, aunque haya sido uno el representante, se encontrara incapacitado para realizar tal encomienda.

Lo anterior y a manera de robustecer lo anterior, este juzgador hace suyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"IMPEDIR EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O EXPULSARLOS SIN CAUSA JUSTIFICADA. CUÁNDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. Si del análisis integral de las constancias que obran en el expediente como son las copias certificadas del acta de la jornada electoral y de las hojas de incidentes, se desprende que el representante del partido político recurrente firmó los apartados correspondientes desde que se instaló la casilla y hasta que se cerró la votación, y que su rúbrica también figura en la parte relativa del acta de escrutinio y cómputo, aún bajo protesta y sin expresar el motivo de la misma, se debe concluir que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a tal representante no se le impidió el acceso a la casilla ni tampoco se le expulsó de ella. Clave de publicación: Sala Central. SC-I-RIN-095/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-161/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática, 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-160/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.79/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC035.2 EL.7) J.79/94.

En cuanto a la aseveración del recursante, en el sentido de que resulta irregular y cuestionable el hecho de que en los rubros correspondientes a los representantes de casilla de los partidos políticos acreditados, faltaron las firmas de éstos, así como uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe decirse que tal aseveración resulta inoperante, por lo siguiente: en primer término, el hecho de que los representantes del partido impugnante o bien de todos los partidos, no hayan firmado las diversas actas elaboradas durante la jornada electoral, este resolutor, considera de igual manera que la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de las firmas por parte del o los representantes de los partidos políticos acreditados en la mesa directiva de casilla, no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta de la ley electoral que nos rige, por lo que es irrelevante el hecho de que los secretarios de las casillas, hayan anotado únicamente el nombre de los representantes de los partidos políticos sin que se les haya recabado la firma; máxime, que tal supuesto pudo haberse debido a la

difícil y cansada jornada electoral, en la que tanto los integrantes de las casillas, como los representantes de los partidos políticos, son los participantes principales al ejercer tan loable función. -

Lo anterior se abona, de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a la letra expresa:

“FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación de Nuevo León).—En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ... No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Cardoso Hermosillo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 48-49, Sala Superior, tesis.

Por otro lado, resulta de igual manera inoperante lo señalado por el Partido Acción Nacional, de que las actas que fueron levantadas durante la jornada electoral, carecen de firmas de uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en virtud de que tal omisión no implica necesariamente que dichos funcionarios no estuvieron presentes, y que por esta ausencia de firmas por sí sola, de lugar a la nulidad de la votación, pues como se aprecia de las actas combatidas en este primer agravio, en las de inicio y cierre de votación o bien durante el escrutinio y cómputo, se aprecia la firma de los funcionarios de casilla, y también la omisión en algunas de estas actas. Lo anterior debe concluirse en estos términos, tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que toda acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; y que a la letra dice:

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Por último, no es óbice a lo anteriormente resuelto, el hecho de que posteriormente en fecha 7 siete de julio de la presente anualidad, haya el partido político impetrante, presentado por conducto de su representante propietario, los escritos de protesta ante la autoridad electoral administrativa que recae en el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, relacionadas a las casillas 2271 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2282 contigua, 2284 básica, 2292 básica, 2297 básica, 2298 básica y 2305 contigua, toda vez que debe decirse que dichas documentales privadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 319 trescientos diecinueve de la ley comicial que nos rige, para este juzgador

nada más tienen valor de indicio, que de las constancias que obran en el sumario, no obra ninguna que soporte su veracidad; máxime que de las mismas únicamente se concreta a decir en el punto III de los escritos referidos, denominado causa por la que se presenta la protesta: "La expulsión injustificada de los representantes de casilla del Partido Acción Nacional, en la casilla número..." señalando posteriormente la ubicación de la casilla, suscitada al momento del cierre de la votación y antes de iniciar con el conteo de los votos. Esto es, independientemente que no son coincidentes con las actas valoradas líneas arriba y que amparan las casillas combatidas, amén de que no señala las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar, pues debe decirse al impetrante que del momento del cierre de la votación al del conteo de los votos, transcurre un tiempo considerable, pues el cierre de la votación es a las 18:00 dieciocho horas y el inicio del conteo de votos, no tiene un horario determinado, pues independientemente que nuestro código electoral en vigor nos cite en su artículo 228 doscientos veintiocho, que una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia que a la letra expresa:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.— La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Bajo la anterior tesitura, el primer agravio en los términos planteados, resulta inoperante.

Para el estudio del segundo agravio plasmado en el escrito recursal, se dividirá en tantas partes como causales de nulidad invocadas:

a) En síntesis, el Partido Acción Nacional, en el agravio número dos de su escrito recursal, se duele de que en las casillas 2263 básica, 2264 básica, 2267 básica, 2270 contigua, 2303 básica, 2305 contigua 1, 2306 básica, 2312 básica, 2317 básica, 2319 contigua, 2324 básica, 2325 contigua y 2326 básica, no coinciden el número de boletas recibidas con la votación emitida en la casilla, más las boletas sobrantes, rubros que debieran ser coincidentes; por otra parte también se queja de que las casillas 2263 contigua, 2274 básica y 2342 contigua, existe diferencia en los rubros de votación emitida con ciudadanos que votaron conforme listado nominal y los representantes de partido que votaron en la casilla que no se encuentran en el listado nominal; por todo ello, es a decir del inconforme, se actualiza la causa de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Previo al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, se debe precisar que para la procedencia de la causal de nulidad de la votación en la casilla, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, que se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta de nuestra ley comicial, quien le invoca debe acreditar los siguientes elementos constitutivos de la misma: a) Que existió error o dolo en la computación de los votos; y b) Que esto fue determinante para el resultado de la votación. Debiendo entender por error cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por dolo, debe considerarse a la conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que debe acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad, parta de la base de un posible error. Por lo que respecta al elemento determinante contemplado en esta causal, para su valoración se hará uso de un sistema cuantitativo, es decir, éste se tendrá por acreditado cuando el error encontrado sea igual o mayor a la diferencia que exista entre el partido que ocupa el primer lugar y aquel que haya quedado en segundo.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la

existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

Asentado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los elementos de prueba que obran en el expediente, de manera particular del acta número 3 de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como la hoja de la foliación municipal del estadístico de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones coincidentes del 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las que al tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, son eficientes para corroborar si existe el error aducido por quien ahora se duele, y si éste existiera, calificarlo como determinante o no.

Como en esta parte del agravio, el inconforme ha manejando dos supuestos de error en el cómputo, por lo que en este momento se hará el estudio de las casillas en las que refiere el impetrante, no coinciden el número de boletas recibidas con la votación emitida en la casilla, más las boletas sobrantes.

Para lo anterior se hará uso de una tabla que contiene los siguientes rubros: casilla impugnada, boletas recibidas, boletas sobrantes, electores que votaron conforme al listado nominal, representantes de partido que votaron y no aparecen en el listado nominal, electores que votaron con resolución del Tribunal (que se debe entender del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), votación emitida, diferencia entre boletas recibidas contra votación emitida y boletas sobrantes, partido ganador, segundo lugar, resultado (que contendrá la calificación determinante o no, si el error encontrado es igual o mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar) siendo la siguiente tabla:

CASILLA IMPUGNADA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA DE BOLETAS RECIBIDAS VS VOTACION EMITIDA y BOLETAS SOBRANTES	PARTIDO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO
2263 B	730	363	370	3	196	103	93	NO DETERMINANTE
2264B	615	308	306	1	167	73	94	NO DETERMINANTE
2267B	722	354	368	0	172	110	62	NO DETERMINANTE
2268b	659	384	268	7	129	75	54	NO DETERMINANTE
2270C	472	194	278	0	133	83	50	NO DETERMINANTE
2303B	729	409	319	1	143	133	10	NO DETERMINANTE
2305C1	552	299	261	8	132	86	46	NO DETERMINANTE
2317B	524	287	238	1	92	62	30	NO DETERMINANTE
2319C	661	387	274	0	116	75	41	NO DETERMINANTE
2324B	568	347	221	0	92	76	16	DETERMINANTE
2326b	710	490	215	5	86	79	7	NO DETERMINANTE
2325C	520	278	239	3	154	54	100	NO DETERMINANTE

Como se puede observar, en 7 siete de las casillas presentadas en el estudio realizado en la tabla anterior, presentan errores en la computación de los votos, sin embargo, también se aprecia que este error es mínimo y de poca relevancia, toda vez que es inferior al número de votos que existen entre el partido vencedor y el segundo lugar, por lo que el error encontrado no puede ser calificado como determinante, faltándole un elemento de los contemplados en la causa de nulidad estudiada.

Por otra parte, el inconforme señala como causa de error en el cómputo, el que existe diferencia en los rubros de votación emitida con ciudadanos que votaron conforme listado nominal y representantes de partidos que votaron en la casilla que no se encuentran en el listado nominal, por lo que se corroboraron los datos ofrecidos por el recusante acudiendo a la fuente de donde los extrajo, es decir, a las actas número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, las que al tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, es eficiente para verificar la veracidad de lo afirmado.

Con esta finalidad, se presenta la siguiente tabla que contiene los siguientes apartados: casilla impugnada, electores que votaron conforme listado nominal, representantes de partido que votaron y no parecen en el listado nominal, electores que votaron con resolución del tribunal, además contendrá la votación emitida (que es el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos, así como los votos recibidos por candidatos no registrados y los votos nulos), la diferencia del listado (que es la sumatoria de votación emitida de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, representantes de partido que votaron y no parecen el listado nominal, electores que votaron con resolución del Tribunal) contra votación emitida, partido ganador, segundo lugar y resultado (que contendrá la calificación determinante o no, si el error encontrado es igual o mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar) siendo la siguiente tabla:

CASILLA IMPUGNADA	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON Y NO APARECEN EN LISTADO NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON CON RESOLUCION DEL TRIBUNAL	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA DE LISTADOS CONTRA VOTACION EMITIDA	PARTIDO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO
2267B	362	0	0	368	6	172	110	62	NO DETERMINANTE
2274B	380	5	0	397	12	198	123	75	NO DETERMINANTE
2342C	211	0	0	211	0	70	57	13	NO DETERMINANTE

Realizado lo anterior se puede observar, que en dos de las casillas presentadas en el estudio realizado en la tabla anterior, presentan errores en la computación de los votos, sin embargo también se aprecia que este error es mínimo y de poca relevancia, toda vez que es inferior al número de votos que existen entre el partido vencedor y el segundo lugar, por lo que el error encontrado tampoco puede ser calificado como determinante, dado que le falta un elemento de los contemplados en la causa de nulidad estudiada.

No pase desapercibido, por esta autoridad resolutora en la casilla 2263 contigua, en el apartado que corresponde a electores que votaron conforme listado nominal, la cantidad anotada en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla es desproporcionada con relación a la votación emitida, por lo que a efecto de corroborar que este dato concuerde con la fuente de la cual fue extraído, se procedió a recomtar el número de ciudadanos que votaron conforme listado nominal que obra en el expediente, ambas documentales que tienen la calidad de públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, extrayéndose del listado nominal mencionado, que en realidad votaron 416 cuatrocientos dieciséis ciudadanos, cantidad que al ser contrastada con la votación emitida, se observa que sólo existen una diferencia de 3 tres votos, mismos que no resultan determinantes para el resultado de la votación, toda vez que la distancia o diferencia existente entre el candidato vencedor y el segundo lugar ascendió a 112 ciento doce votos, como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

CASILLA IMPUGNADA	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON Y NO APARECEN EN LISTADO NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON CON RESOLUCION DEL TRIBUNAL	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA DE LISTADOS CONTRA VOTACION EMITIDA	PARTIDO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO
2263 C	416	3	0	422	3	228	116	112	NO DETERMINANTE

Además de lo anterior, el inconforme señala que en las casillas 2306 básica y 2312 básica, no coincide la suma de la votación válidamente emitida con el número de boletas sobrantes, comparado con el

número de boletas recibidas; por lo que una vez analizadas, por quien esto resuelve, las actas número 1 de jornada electoral, número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, así como el control de la foliación municipal del estadístico de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones coincidentes del 5 cinco julio de 2009 dos mil nueve, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se observa que los datos esenciales que recogen la manifestación de la voluntad de los electores, muestran coincidencias en lo sustancial, como son en los apartados que contienen el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, que sumado a los representantes de partido que votaron y que no están inscritos en el padrón de la casilla, además de los ciudadanos que votaron con resolución del tribunal electoral, deben, en su situación ideal, coincidir con la votación emitida, que es la sumatoria de los votos obtenidos por cada uno de los partidos, más el número de votos obtenidos por candidatos no registrados y los votos nulos, que como puede verse en casillas en comento, en una de ellas, no existe diferencia y en la otra no es significativa, pues la diferencia es menor a la ventaja que obtuvo el partido ganador respecto del segundo lugar, lo que haría que este error no se calificara como determinante, como se aprecia en la siguiente gráfica.

CASILLA IMPUGNADA	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON Y NO APARECEN EN LISTADO NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON CON RESOLUCION DEL TRIFE	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA DE LISTADOS CONTRA VOTACION EMITIDA	PARTIDO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO
2306B	214	0	0	214	0	84	82	2	NO DETERMINANTE
2312B	256	7	0	265	2	117	104	13	NO DETERMINANTE

Además de lo anterior, debe resaltarse que lo que se debe de respetar y preponderantemente conservar es la emisión del voto, esto sobre cualquier aspecto de forma, en atención al principio de conservación de los actos válidamente emitidos, ya que el rubro de boletas sobrantes, donde se observa que existe una deficiencia en el asiento de este dato en el acta número 3 de escrutinio cómputo de casilla, no es el dato principal de esta acta, pues las boletas sobrantes jamás se convirtieron o tradujeron en votos, sino que este dato sólo está previsto como elementos de comprobación, por tanto debe preservarse la votación de las casillas 2306 básica y 2312 básica.

Sirve también de apoyo a todo lo anterior las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA

NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Sala Superior. S3ELJ 08/97. Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.-----

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anuladora correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley,

dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores puedan asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de estos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a persona de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo son producto de descuido o distinción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder a los resultados de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la existencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes”. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP. JRC. 247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP. JRC. 293/2001. Partido de la Revolución Democrática, 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP. JRC. 407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

Por todo lo anterior es que esta parte del agravio relativa a la invocación de la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta de nuestra ley comicial, debe declararse infundado e improcedente.

b) En este mismo agravio, el Partido Acción Nacional, arguye que durante la jornada electoral, acontecieron actos de violencia y presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, por lo que a decir de suyo, se actualiza la causa de nulidad contemplada en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del código electoral del estado.

En síntesis, los hechos que señala como agravios los podemos plasmar de la manera siguiente:

Casilla	Hechos constitutivos de la causal de nulidad fracción IX artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
2263 B	Miembros del PRI ejercen presión en el exterior de la casilla
2263 C	Un representante no acreditado del PRI permaneció en la casilla
2264 B	Miembros del PRI ejercen presión sobre los electores.
2270 C	Representantes del PRI en compañía de un notario solicitaron los nombramientos de los representantes
2278 B	Los representantes del PT y PRD no quitaron de publicidad de su partido que se encontraba cerca de la casilla; además una mujer partidaria del PRI hizo proselitismo
2324 B y C	Se detuvo la votación durante 20 minutos para retirar propaganda

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios referidos e interpuestos por el partido político impetrante, puesto a consideración de esta Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tomando en cuenta la causal invocada, contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es importante hacer un desglose de la misma, a manera de determinar la procedencia o no de la causal en cita, para posteriormente ir estudiando los agravios expuestos por el recursante, a cada caso en particular. Primeramente la causal reza:

“IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”

Así entonces, por lo que se refiere a la violencia física, es la conducta ilícita consistente en usar la fuerza material, para presionar a los electores en la necesidad de emitir su voto a favor de un específico partido político, coalición, candidato o fórmula de candidatos, siempre que este hecho, que es contrario a derecho, sea la causa determinante de la voluntad ciudadana, en la realización de la conducta exigida por el autor.

A su vez, la violencia electoral es la coerción y utilización de la fuerza material ejercida contra los electores para que ermitan su voto a favor de determinado candidato o partido político, alterando el desempeño de las atribuciones de una casilla.

Por lo que se refiere a la presión, es la coacción moral o la acción de apremio que influye y busca inducir en la conducta tanto de los electores como de los funcionarios de casilla.

Por tanto, como quedó apuntado supralíneas, para que la causal quede plenamente acreditada, nuestra legislación establece las siguientes hipótesis normativas, a saber: a).- que exista violencia física o moral o presión; b).- que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c).- que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, reitero, por violencia física, se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En este contexto, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física, moral o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se lleven a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad en estudio, y si los

mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas respectivas que hayan sido combatidas.

Lo anterior se robustece en la tesis jurisprudencial S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997 – 2005, que a la letra establece lo siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, página 312.

Precisado los elementos constitutivos de la causal de nulidad invocada, se procede a realizar el estudio de los hechos referidos por el inconforme y sus elementos de prueba con el objeto de determinar si se colman.

De esta manera, al estudiar los hechos narrados con relación a las casillas 2263 básica, 2263 contigua, 2264 básica y 2278 básica, se observa que en ninguno de estos casos, el partido inconforme hace precisiones de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo estos hechos, aún y cuando en el sumario existe hoja de incidentes, documentales que tienen la calidad de públicas, en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, que soportan el dicho del impetrante respecto de las casillas 2263 contigua y 2278 básica, sin embargo al carecer de estos elementos, hacen imposible para este órgano jurisdiccional el conocer si los actos de violencia o presión fueron de tal magnitud que pudieron de una manera real influir en el ánimo de los electores para inhibirlos a votar o inclinar su decisión a favor de algún candidato; o bien conocer sobre cuántos electores se ejercieron estos actos de presión, o por cuánto tiempo se desarrollaron, para que en estas condiciones, se pueda calificar si estos actos fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que la afirmación como está realizada, sólo nos ubica en un instante de la jornada electoral que por sí mismo hace imposible que se colme este último elemento, referente a que los actos de violencia y presión deben de ser determinantes para el resultado de la votación. Por las razones expuestas y el fundamento referido, esta Sala Unitaria declara que la parte del agravio en estudio es infundado e improcedente.

Por lo que respecta a la casilla 2263 básica, sólo soporta su afirmación con un escrito de protesta firmado por quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la autoridad responsable, documental privada que en los términos del artículo 319 trescientos diecinueve del código electoral del Estado, generan sólo un indicio que al no estar soportado con otros medios de prueba idóneos, es insuficiente para tener por acreditado su dicho. Con relación a la casilla 2264 básica, al no cumplir el impetrante con la carga procesal que le impone el artículo 322 trescientos veintidós de nuestro código electoral local, que se traduce en la carga procesal de probar todo aquel que realice una afirmación y que no se ubique en algunos de los casos de excepción contemplados por la misma ley, por lo que al no estar soportada su afirmación con medio de prueba alguno, estos agravios vertidos con relación a las casillas 2263 básica y 2264 básica, deben desestimarse y declararse infundados.

Con relación a la afirmación de que en la casilla 2278 básica, los representantes de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, no obedecieron la instrucción de quitar la publicidad que se encontraba cerca de la casilla; debe decirse dentro de las facultades que contempla el artículo 162 ciento sesenta y dos de nuestra ley electoral, no se prevén atribuciones de mando de los presidentes de mesa directiva de casilla, sobre los representantes de los partidos políticos, porque si bien tiene facultades para mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, y puede en su caso auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones; sin embargo esto no sucede en el caso que

nos ocupa, ya que si, como señala el impugnante, había propaganda de estos partidos políticos en las inmediaciones de la casilla, pudo mandarla retirar auxiliándose para ello de la fuerza pública, pero no tiene facultades para ordenarles a los representantes de los partidos políticos que retiren la propaganda ubicada en las inmediaciones, si ésta fue colocada durante las campañas, por tanto, no se actualiza ningún acto de desobediencia por parte de los representantes de los partidos mencionados, y mucho menos puede decirse que estos actos, por sí mismos, se consideran como actos de violencia o presión sobre el electorado que inhiban el ejercicio del derecho al voto o inclinen la preferencias del electorado a favor de partido alguno, pues no existe en el sumario prueba que demuestre que esta propaganda fue colocada en contravención de disposición electoral alguna, además de que no se determina la exacta ubicación de la propagada a que refiere el impugnante, razones éstas suficientes para considerar el presente agravio como infundado e inoperante.

Respecto de los hechos narrados sobre las casillas 2324 básica y contigua, referentes a que en esa casilla se detuvo la votación durante 20 veinte minutos para retirar propaganda, afirmación que no es del todo precisa, porque de la hoja de incidentes de la mencionada casilla se desprende, que efectivamente se detuvo la votación a las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día de la jornada, sin embargo, no señala cuánto tiempo estuvo detenida. Por otra parte, suponiendo que fuese cierto que se detuvo la votación durante 20 veinte minutos, este lapso de tiempo es mínimo y de ninguna manera puede señalarse como un motivo de presión sobre el electorado, puesto que después de esa interrupción, continuó la recepción de la votación, pues no existe elemento de prueba que demuestre lo contrario, además la interrupción a la que se hace referencia, fue por causa justificada, toda vez que se dio la orden en atención a que se estaba retirando propaganda electoral del Partido del Trabajo, situación que se contempla en el artículo 162 ciento sesenta y dos en su fracción V del código electoral del Estado; por tal motivo debe señalarse que esta parte del agravio también resulta infundada e improcedente.

c) Respecto de la casilla 2265 contigua, el partido impetrante señaló que se le permitió a un representante del Partido de la Revolución Democrática, votar sin que estuviese registrado, situación que actualiza la causa de nulidad de la votación de esta casilla, en atención a lo previsto por el artículo 330 trescientos treinta en su fracción VII del código comicial del Estado.-

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, prevé en la fracción VII de su artículo 330 trescientos treinta, que se declarará la nulidad de la votación recibida en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

VII.- Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Para que se actualice este causa de nulidad debe acreditarse: a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; y b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En relación a esta causal de nulidad, no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores sino que, además, esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentren en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se modifica el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Entre los casos de excepción previstos en la ley, se contempla para permitir votar en la casilla aún cuando no se encuentren en la lista nominal a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla y a los ciudadanos que obtengan resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el resolver el juicio de Protección a los Derechos Políticos electorales del ciudadano, como lo previene el artículo 219 doscientos diecinueve de nuestra ley electoral. - - - - -

Sirve de apoyo la tesis emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, del tenor literal siguiente:

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUÁNDO SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. La causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se integra con los elementos siguientes: a) que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y, b) que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 218, párrafo 5, y 223, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, éste se estudia atendiendo a lo siguiente: 1) De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida se acredita y es determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en casilla, ya que de no haberse presentado tal irregularidad, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos; 2) Por otro lado, atendiendo al criterio cualitativo, la irregularidad en comento queda probada y es determinante para el resultado de la votación cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo o lugar que acrediten que hubo personas que votaron sin derecho a ello, es decir, que tal irregularidad aconteció en forma generalizada, de modo tal que se afecte el valor de certeza tutelado respecto de los resultados de la votación recibida, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a personas que no cuenten con credencial o, que teniéndola, no estén registradas en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio. -

Una vez hecho el análisis de la hoja de incidentes y del acta número cinco de escrutinio y cómputo de casilla levantada por el consejo municipal, ambas documentales pertenecientes a la casilla 2265 contigua, documentales que tienen la calidad de públicas, en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, se llega a la conclusión de que efectivamente un representante del Partido de la Revolución Democrática, que no se encontraba acreditado en la casilla, votó, hecho que resulta irregular, sin embargo, no resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre el partido que resultó vencedor de aquél que ocupó el segundo lugar son de 90 noventa votos, por tal motivo al no acreditarse todos los extremos de la causal de nulidad invocada, debe declararse que este agravio resulta infundado e improcedente.

d) También como parte de este agravio, se señaló por quien se duele que en las casillas 2069 contigua y 2275 contigua, se instalaron tardíamente, ya que en la primera esto aconteció a las 9:00 nueve horas y en la segunda a las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación de casilla prevista en la fracción IV del artículo 330 trescientos treinta del código electoral.

Previo al estudio de los hechos señalados por el inconforme como elementos constitutivos de la causal de nulidad mencionada se harán las siguientes precisiones:

El artículo 330 trescientos treinta en su fracción cuarta señala como causa de nulidad de la votación de la casilla lo siguiente:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

Respecto al significado de "fecha" esta Sala, aplica como criterio orientador el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la *Memoria 1994*, tomo II), el cual dice que debe entenderse por tal, no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en el propio ordenamiento legal; criterio que señala:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Ahora bien, el horario de instalación y cierre de las casillas están determinados por los artículos 214 doscientos catorce y 226 doscientos veintiséis del código comicial que señalan:

Artículo 214. - a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

Artículo 226. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aun se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuvieren formados a las 18:00 horas hayan votado.

Respecto del día de celebración de la votación, el código nos señala en su artículo 174 ciento setenta y cuatro, párrafo cuarto que la jornada electoral se deberá llevar a cabo el primer domingo de julio del año de la elección a las 8:00 ocho horas y concluye con la publicación de los resultados electorales y la remisión del paquete electoral de la casilla.

Debemos hacer la precisión de que la jornada electoral no se compone exclusivamente de la recepción de la votación, sino que existen varias etapas que se deben agotar para proceder a la recepción de la votación. Así de acuerdo al artículo 214 doscientos catorce del ordenamiento electoral que nos rige, la jornada electoral comienza a las 8:00 ocho horas con la instalación y apertura de la casilla, la que deberá hacerse conforme al dispositivo antes citado a menos que alguno de los miembros de la mesa directiva de casilla no concurren, entonces deberá instalarse la casilla como lo dispone el artículo 215 doscientos quince. Por lo que la recepción de la votación no es posible que comience a recibirse a las 8:00 ocho horas del día de la elección, sino que deberá estarse a las circunstancias que concurren al momento de la instalación de la casilla.

Ahora la recepción de la votación debe terminar a la 18:00 dieciocho horas, según lo dispone el artículo 226 doscientos veintiséis del código electoral, a menos que se encuentre en algunos de los casos de excepción ya mencionados.

Realizadas las anteriores precisiones, ahora esta Sala resolutoria estudiará los hechos afirmados y si éstos se encuentran soportados con elementos probatorios suficientes, así como si con ello se cubren todos los elementos de la causal de nulidad invocada. De esta manera se aprecia que obra en el expediente las actas número 1 de jornada electoral de las casillas 2269 contigua y 2275 contigua, documentales que tienen la calidad de públicas, en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, en las cuales en el apartado que corresponde al inicio de la instalación, como lo afirma el recurrente, se plasmó las 9:00 nueve horas y las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos respectivamente, con lo que se demuestra estos hechos que conforman parte del agravio, no obstante ello, ésta sola circunstancia del retraso en la instalación de la casilla, no constituye de manera alguna la actualización de la causa de nulidad invocada, porque el retraso en la instalación puede obedecer a múltiples causas, como lo podría ser la designación de los nuevos funcionarios de casilla debido a la ausencia de los nombrados por el consejo electoral respectivo en apego al dispositivo contenido en los artículos 214 doscientos catorce y 215 doscientos quince del código electoral del Estado, retraso que no muestra una violación a los principios constitucionales que hagan factible la anulación de la votación, toda vez que la causal de nulidad invocada protege la certeza del tiempo en que se emite el sufragio universal, libre, secreto, directo; por estas razones debe declararse que los hechos a los que refiere el Partido Acción Nacional, en esta parte del agravio, no colman todos y cada uno de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación de casilla, referente a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por la ley y que esto sea determinante para el resultado de la votación, que se encuentra contemplada en la fracción IV del artículo 330 trescientos treinta del ordenamiento electoral que nos rige, por tanto debe declararse que el agravio en estudio es infundado e inoperante.

e) Por último, también en este agravio, el Partido Acción Nacional, se inconforma señalando que en la casilla 2268 contigua, el escrutinio y cómputo realizado en ella fue hecho por los representantes de los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, del Verde Ecologista de México y del Revolucionario Institucional, sustituyéndose en las labores que le corresponden al secretario de la casilla, como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo, situación que actualiza la causal de nulidad de votación en la casilla, prevista en la fracción V del artículo 330 trescientos treinta del código electoral del Estado.

El señalado artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su fracción V señala:

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código;

Para que sea declarada procedente esta causal de nulidad el recurrente deberá acreditar: 1) Que la votación la recibió personas diferentes a las señaladas como integrantes de las mesas directivas de casilla. 2) Que esas personas no fueron designadas conforme al artículo 215 doscientos quince del código electoral local, o 3) Que la mesa directiva de casilla no estaba completamente integrada.

El artículo 215 doscientos quince del código electoral del Estado, a que se hace referencia en el párrafo que antecede señala lo siguiente: -----

De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuaran en su lugar los respectivos suplentes; II.- Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva de casilla conforme a la fracción anterior, pero estuviera el presidente o el suplente, cualquiera de los dos designara a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; III.- En ausencia del presidente y de su suplente, el consejo electoral competente tomara las medidas necesarias para la instalación de la casilla; y IV.- Cuando por razones de distancia o dificultades en la comunicación no sea posible la intervención oportuna del consejo electoral, los representantes de los partidos políticos ante las casillas designaran por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presente. En este supuesto, se requerirá: a). -La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y b). -En ausencia de juez o notario público que , bastara que los representantes expresen su conformidad para designar, por mayoría, a los miembros de la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes. Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II, III y IV del primer párrafo de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De acuerdo con lo afirmado en los párrafos precedentes, los organismos autorizados para recibir la votación son las mesas directivas de casilla, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 157 ciento cincuenta siete y 161 ciento sesenta y uno, fracción II del código electoral local. Este organismo electoral se forma colegiadamente, es decir, tiene varios miembros entre los que se encuentra un presidente, un secretario, hasta cuatro escrutadores y sus respectivos suplentes, como lo prevé el artículo 159 ciento cincuenta y nueve de nuestra ley electoral, señalándose en la propia ley, el mecanismo como se debe llenar las faltas de alguno o todos los miembros de la mesa directiva de casilla (artículo 215 doscientos quince); además se prevé en el dispositivo legal invocado en su artículo 161 ciento sesenta y uno, fracción III y 214 doscientos catorce, último párrafo, la obligación de los miembros de la mesa directiva de casilla de permanecer ella hasta concluir la jornada electoral, de lo cual se afirma que este órgano electoral sólo puede funcionar cuando está totalmente integrado, luego entonces cuando falten alguno de sus miembros debe ser sustituido. -

Fijado los parámetros que se deben reunir para obtener la nulidad de la votación de una casilla, fundándose en la fracción V del artículo 330 trescientos treinta del código electoral del Estado, es que ahora se analizan por esta autoridad resolutora, los hechos afirmados y los elementos de prueba que constan en el expediente para determinar su procedencia o no. De esta manera, se observa que el partido impugnante se duele, a su decir, que en la casilla 2268 contigua, representantes de partido realizaron las funciones del secretario de la casilla, cuando se realizaba el escrutinio y cómputo de los votos, sosteniendo su dicho con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de esa casilla, documental que tiene la calidad de pública, en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado; por lo anterior se procedió al estudio de la documental en comento, de la que se observó que no tenía ninguna anotación que se sostuviera lo afirmado por el partido quejoso, apreciándose únicamente que en el apartado donde debe aparecer la firma del secretario de la casilla, se encuentran en blanco, elemento insuficiente para poder inferir que los representantes de los partidos políticos sustituyeron a este funcionario en las labores

correspondientes al escrutinio y cómputo de la casilla, especialmente porque en el expediente no existen más elementos de prueba que soporten las afirmaciones del impugnante. Por todo lo anterior es que esta Sala resolutoria, arribó a la conclusión de que esta parte del agravio deviene en infundado e improcedente

Arribando al estudio del tercer concepto de agravio, el Partido Acción Nacional, refiere que le causa perjuicio el hecho de que en las casillas 2266 básica 1, 2279 básica 1 y 2279 contigua 1, toda vez que -dice- se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que el día 5 cinco de julio del presente año, que fue el día de la jornada electoral, se recibió en la central de emergencias 066 y de video de vigilancia del municipio de Salvatierra, Guanajuato, sobre la existencia de varias lonas con distintos mensajes dirigidos a los candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional; que añade que dichas lonas manifestaban lo siguiente: *"POR HABER ACEPTADO DINERO DE OTRO CARTEL SI GANAS TE VA CARGAR LA CHINGADA PONCHÉ LUPITA T ATODOTU PINCHE PUEBLO AL IGUAL QUE A TI ENRIQUITO POR QUERER TERRITORIO AJENO ATTE. B. LEYVA. AL QUE QUITE ESTO SE LO VA A CARGAR LA VERGA"*. Además informa que en el mismo reporte, se señalaba la ubicación de las mantas: *"LAS MANTAS SE UBICAN EN ALTAMIRANO CON GUERRERO DE LA COLONIA CEBNTRO Y EN LA CALLE CORRALES AVALA DE LA COLONIA VICTORIA NARVAEZ"*.

Alude el impetrante, que se dio fe de los hechos citados en la nota periodística publicada en la página 5 cinco de fecha 6 seis de julio del año en curso, del periódico de circulación estatal "Correo". Manifiesta que vale la pena señalar el domicilio exacto de las casillas, siendo las siguientes: *Sección 2266 básica, -dice- se ubica en la calle Victoria Malvaez 403, colonia Malvaez Municipio de Salvatierra, Guanajuato. Jardín de niños Josefa Ortiz de Domínguez. La sección 2279 Contigua 1, en calle Altamirano 415, zona centro.*

Aclara que en lo referente a la casilla 2266 básica 1, que en apariencia no coincide con el domicilio marcado en el reporte de la central de emergencias 066 y de video vigilancia, ya que indica es un hecho conocido que la manta se encontraba en el domicilio para la casilla 2266, ya que se trata de un error en la captura de los datos y que prueba de ello, es que se especifica como colonia la "Victoria Narvaez" cuando en la realidad es la "Victoria Malvaez" además de que es la única calle de dicha colonia con el nombre de persona. Arguye, que en base a lo manifestado, las casillas combatidas en este agravio, se encuentran afectadas de nulidad, toda vez que se ejerció presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, ya que como se transcribió supralíneas, dichas mantas contenían amenazas concretas sobre "LUPITA" y "ENRIQUITO", pero que también contiene la expresión "TU PINCHE PUEBLO", lo que interpreta que puede representar a toda la población del municipio de Salvatierra, Guanajuato, lo que se traduce de manera directa en el fin perverso de influir sobre el ánimo del elector, en el sentido de cambiar su intención de voto o incluso en hacerlo desistir de su propósito de acudir a votar el día de la jornada electoral. Además que los electores podrían emitir su voto con miedo y cambian la opción por la que ya tenían previsto votar o no acudir a votar, para no verse involucrados en hechos violentos, toda vez que las ya multicitadas mantas contienen una amenaza sobre un mal grave e incierto, lo cual le añade temeridad a la amenaza.

Reconoce que las mantas no contenían propaganda a favor de determinado partido político o candidato, pero que sin embargo, sí contenían un mensaje violento, lo cual cita, es suficiente para influir en el ánimo de los electores; máxime que informa, se encontraban dentro del límite de 10 metros en los que está prohibida la propaganda.

Con relación a la causal de nulidad invocada por el impetrante Partido Acción Nacional, relativa a ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, que sea determinante para el resultado de la votación, contemplada en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del código comicial, resulta aplicable lo asentado en el estudio que sobre esta misma causal de nulidad se realizó al analizar el segundo agravio del escrito recursal y que en la presente resolución se encuentra señalado con el inciso b), el mismo que se da aquí por íntegramente reproducido en atención al principio de economía procesal.

Una vez aclarado lo anterior, quien esto resuelve y como se dijo supralíneas, se procede a analizar los agravios vertidos por el impugnante **Partido Acción Nacional**, el cual para acreditar su dicho, anexó a su escrito recursal, los siguientes medios probatorios:

Obra a fojas 186 ciento ochenta y seis del sumario, una nota periodística de fecha 6 seis de julio del año en curso, que en su encabezado dice: *"Amenazan a una candidata del PRI"* que en lo substancial se desprende de su texto que: *"En el reverso de al menos dos pendones con propaganda del Candidato a alcalde por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, aparecieron*

mensajes de presuntos grupos criminales donde acusaban a la candidata del Tricolor Guadalupe Nava de "recibir dinero del narco" para sus campañas políticas". "Cerca de las 7:00 horas elementos de la Dirección de Seguridad Pública se dirigieron a la colonia Fonhapo y al centro de la ciudad (en la esquina de Guerrero y Altamirano), ya que en su reporte al 066 se informaba que en el reverso de la propaganda, habían detectado "narcomensajes" en los que se especificaba que los candidatos de este partido utilizaban dinero de procedencia ilícita en sus campañas". "... al ver que en los dos pendones se encontraba una leyenda realizada con un marcador, en donde se especificaba "que estaban con el cartel equivocado" los mensajes están firmados por B. Leyva". Por lo que inmediatamente se aseguró la propaganda y se notificó del hallazgo a las autoridades ministeriales". "... El Jefe de la policía Ricardo Miguel Alejandri Vázquez, dijo que este suceso se había maximizado, ya que no se trataba propiamente de "narcomantas" ... están haciendo un escándalo que no tiene que ser..."

Documental que por ser privada y se encuentra relacionada con sus pretensiones, se le otorga un valor únicamente de indicio de conformidad a lo que previene el segundo párrafo del artículo 319 trescientos diecinueve del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, obra en autos las siguientes documentales: 1.- Acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla número 2279 básica, ubicada en Ignacio Altamirano No. 415 de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, de la que se aprecia que no hubo incidentes, y la votación obtenida por los partidos políticos, que a decir del impetrante fueron presionados, le fue favorable a ellos, u observable a fojas 61 sesenta y uno y 370 trescientos setenta, en copia certificada del sumario; 2.- A foja 119 ciento diecinueve de la causa, obra el acta de jornada electoral de la casilla 2279 básica, de la cual se desprende que durante el acto de instalación de la misma al inicio y cierre de la votación, tampoco hubo incidente alguno; 3.- Copia certificada del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2279 contigua 1, ubicada en la calle Morelos No. 217, zona centro de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, en primer término se desprende que no hubo incidente alguno; y el porcentaje de la votación de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, resultó elevado en comparación a los demás partidos participantes, y en especial, al porcentaje que obtuvieron los Partidos Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, agregada a foja 308 trescientos ocho; 4.- Copia certificada del acta de jornada electoral 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación, respectivamente, de la cual se aprecia de su texto, que hubo un incidente en la instalación de la casilla, pero ninguno en el inicio y cierre de la votación, sin embargo, cabe hacer la aclaración que la hoja de incidente no obra en autos, ni fue enviada por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato. 5.- Copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 2279 básica, con domicilio en Ignacio Altamirano No. 415 de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, de la que no se desprende incidente alguno durante la instalación, ni en el acto de inicio y cierre de la votación, agregada a foja 386 trescientos ochenta y seis de la causa; 6.- Copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 2279 contigua 1, con igual domicilio que la anterior en Ignacio Altamirano No. 415, zona centro de Salvatierra, Guanajuato, de la cual no se observa que haya existido incidente alguno, agregada a foja 387 trescientos ochenta y siete del sumario; 7.- Copia certificada de una tarjeta informativa de fecha 4 cuatro de julio del 2009 dos mil nueve, con logotipo que dice 066 emergencias, "Central de Emergencias 066", apreciándose que de su texto y en especial lo que refiere sobre el turno A, se reportó a las 7:30 siete horas con treinta minutos, de varias lonas con mensajes dirigidos a los candidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; y que textualmente las lonas contenían lo siguiente: "POR HABER ACEPTADO DINERO DE OTRO CARTEL SI GANAS TE VA A CARGAR LA CHINGADA PINCHÉ LUPITA Y A TODO TU PINCHE PUEBLO AL QUE QUITE ESO SE LO VA A CARGAR LA VERGA" -

Documentales que tienen y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y resultan eficaces para que este resolutor, tenga la certeza de que la jornada electoral, se llevó a cabo hasta sus últimas consecuencias sin que haya existido ningún incidente; y que de éstas, no es posible que de su contenido, pueda desprenderse algún otro indicio o prueba que pudiera amparar la nota periodística o bien el dicho del representante del partido político impetrante Acción Nacional, que pudiera variar el sentido de la votación obtenida en las casillas 2266 básica, 2279 básica y 2279 continua 1, por haberse presentado violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, pues quien esto resuelve, considera que las lonas o mantas que aparecieron con presuntos mensajes dirigidos a los candidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, tomando en cuenta que fueron escritos en la parte del reverso de los pendones que eran medio de propaganda de los candidatos a alcaldes propuestos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, de las actas en estudio, no se aprecia que hayan surtido efecto alguno que intimidaran a los electores, o bien que los indujeran a votar por un partido diferente al del impetrante, o que hayan metido miedo a la ciudadanía, para que no votaran, supuestos que como se dijo, no acontecieron en la jornada electoral verificada el pasado 5 cinco de julio del presente año; máxime que, tanto de la nota

periodística como la confesión expresa del representante del Partido Revolucionario Institucional, al hacer uso de su derecho a comparecer en la presente causa como tercero interesado, al señalar: *“...todo lo anterior no es acreditado por la actora parte de mera suposiciones y de ahí construye escenarios catastrofistas que no tuvieron que ver nada con la realidad ya que de actas levantadas el día de la jornada esas casillas se acredita una votación copiosa lo que desmiente lo manifestado por la actora reiterando que en cuanto a los pendones que no mantas fueron retiradas antes que iniciara la jornada electoral según la documental pública que en forma de reporte ofrece la propia recurrente que todo lo anterior se concluye que en estricto apego a derecho no existe acta reclamada o irregularidad alguna...”*

Luego entonces, los agravios en estudio vertidos por el impetrante Partido Acción Nacional, como se dijo, resultan infundados, en los términos planteados, ya que de los mismos se omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo los hechos en que pretendió sustentar la nulidad perseguida, pues de autos se desprende que las supuestas lonas o mantas, aparecieron antes del inicio de la jornada electoral, esto es, no se mantuvieron durante el lapso legalmente autorizado por nuestra legislación electoral, como lo es a partir de las 8:00 ocho horas y hasta las 18:00 dieciocho horas, respectivamente, pues así lo previenen los artículos 214 doscientos catorce y 226 doscientos veintiséis, de la ley electoral que nos rige; además, tampoco se desprende de su aseveración, ni de las constancias que obran en autos, sobre quien o quienes se llevó a cabo la supuesta coacción para estar en condiciones de calificar, si estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, por tanto, es claro que incumple con lo ordenado por el artículo 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, lo que determina, en el caso, la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del diverso 330 trescientos treinta del ordenamiento electoral antes mencionado.

Consecuentemente, se confirma, la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como las constancias de mayoría y la asignación de regidores, y su respectiva entrega, por parte del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato. ”

Previo al análisis de los argumentos planteados por el apelante, se considera pertinente dejar asentado, lo que ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en el sentido de que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de **todas y cada una** de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio el inconforme debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3.- Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revisión cuya resolución motivó el recurso de apelación correspondiente; y

4.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de apelación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO.- En esa tesitura, del estudio integral del recurso de apelación, se advierte que el partido político actor hace valer diversos agravios; en el primero de ellos, literalmente expresa lo que a continuación se transcribe:

'PRIMER AGRAVIO.- La resolución que se combate ocasiona agravio a mi representado en su Considerando Sexto, párrafos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, Sexagésimo Quinto y Sexagésimo Séptimo, al resolver que el Partido Acción Nacional estuvo debidamente representado (lo resaltado es nuestro) en las casillas combatidas, mediante el respectivo recurso de revisión y además al interpretar a contrario sensu en el sentido de que se hayan expulsado uno de los dos representantes ante la casilla de mi representado o de los demás partidos que contendieron en la pasada jornada electoral, tal hecho resultará irrelevante a juicio de la Sala Resolutora, (lo resaltado es nuestro).

Elo, al dejar de atender que el Estado garantiza que los Partidos Políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades; que la Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, se estima que al considerar el A Quo irrelevante la expulsión de uno de los representantes de casilla del Partido Acción Nacional, la autoridad jurisdiccional dejó de atender precisamente el párrafo del ordinal constitucional antes invocado, porque la forma que se encuentra determinada en el Código Comicial Local para que los partidos políticos intervengan en los procesos electorales locales, concretamente en cada una de las secuelas en que se desarrolla la jornada electoral a las cuales se refiere el Título Tercero, Capítulo Primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es por conducto de sus dos representantes propietarios (lo resaltado es nuestro).

Entendemos que, además de vulnerarse el párrafo del dispositivo constitucional antes citado, la resolución que se impugna también contraviene en perjuicio del Partido Acción Nacional, el sentido de lo previsto en el artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece el sano ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos a nombrar, ante cada mesa directiva de casilla, dos representantes propietarios y un suplente; dispositivo comicial en el cual no se encuentra señalada restricción, condición o impedimento que regule la forma de permanencia de los dos representantes propietarios debida y previamente acreditados, primero ante los órganos electorales administrativos y luego ante las mesas directivas de casilla, para que los mismos puedan permanecer conjunta o separadamente en la casilla en cualesquiera de las secuelas en que se desarrolla la jornada electoral.

Estimar lo contrario, pensamos que coarta la adecuada participación de los partidos políticos en el proceso electoral, porque al no desprenderse del artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalamiento que restrinja o condicione la forma de permanencia de los dos representantes propietarios acreditados ante una casilla, le concede la sana libertad de la toma de esa decisión a los partidos políticos que serán representados ante la casilla para vigilar el desarrollo de la jornada electoral; lo que en la especie no ocurrió; y en disenso de lo estimado por la autoridad responsable no se considera irrelevante que sólo a uno de los dos representantes propietarios del Partido Acción Nacional se le permitiera permanecer en la casillas referidas en el recurso primigenio.

Con la emisión de la resolución que se recurre, la autoridad responsable vulnera además en perjuicio de mi representado el principio de certeza al no atender el sentido del agravio lecho valer, al establecer que el Partido Acción Nacional estuvo bien representado en el conteo de los votos aún y cuando haya sido nada más con uno de los nombrados representantes, apuntando además de que autos tampoco se desprende que éstos, aunque haya sido uno el representante, se encontrará incapacitado para realizar tal encomienda; estimándolo así porque lo anterior no fue lo invocado mediante el respectivo recurso de revisión; pensamos que además la autoridad responsable fue omiso en considerar que se durante la pasada jornada electoral se recibió en las casillas instaladas en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato dos tipos de elecciones ordinarias como lo son la elección local de diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos y la elección Federal de diputados al Congreso de la Unión, porque el 5 de julio próximo pasado, se realizaron elecciones concurrentes en el Estado de Guanajuato.

Además, se disiente con la resolutora responsable en cuanto a que estimó inoperante la aseveración de mi representado respecto de que resultaba irregular y cuestionable el hecho de que en los rubros correspondientes a los representantes de casilla de los partidos políticos acreditados, faltaron las firmas de

estos, así como uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en primer término porque a su decir, la ausencia de las firmas de los representantes del Partido Acción Nacional, en las diversas actas elaboradas durante la jornada electoral constituyen una mera omisión formal que no pone en duda la autenticidad del acta original (la forma de resaltar es nuestra); autenticidad que no fue de forma alguna impetrada o puesta en duda mediante el escrito recursal primigenio. Por tanto, la autoridad responsable contravino con su estimación en perjuicio de mi representado, el principio de certeza consagrado en el artículo 31, párrafo tercero de la Constitución Política Local, al desatender que los representantes de casilla de todos los partidos políticos fueron impedidos en su labor de observar y vigilar libremente el desarrollo de la elección, acorde a lo previsto por el artículo 203, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Respecto a lo aseverado por la resolutora responsable en el tocante de forma genérica a que mi representado no presentó ante las mesas directivas de las casillas impugnadas, escritos de protesta por la expulsión durante el escrutinio y cómputo de votos, de uno de los dos representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante la casilla, se disiente con la resolutora y se estima que se contravino en perjuicio de mi representado la libre decisión del ejercicio de su derecho a presentar o no presentar escrito de protesta ante las respectivas mesas de casilla impugnadas.

Ello al resolver la autoridad responsable que era obligación (lo resaltado es nuestro) de los representantes del Partido Acción Nacional presentar escritos de protesta, conculcándose lo previsto en la fracción III, del artículo 203, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala como un derecho de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo.

En este sentido, la exposición sobre el escrito de protesta que formula el A Quo, hace obligatorio y requisito formal de procedibilidad al escrito de protesta en contravención con la norma jurídica al fijarle un alcance superior al señalado en el artículo 203, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aspecto que evidentemente debe ser revisado por el H. Pleno de ese Tribunal Electoral local.

En atención a la falta de observancia al principio de Legalidad me permito transcribir la siguiente jurisprudencia en materia electoral:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.”

El agravio en estudio resulta por una parte **infundado** y por otra **inoperante**.

Como se advierte de su escrito inicial, la pretensión del actor en el presente recurso, consiste en obtener revocación de la resolución de fecha 27 de julio del 2009, pronunciada por la autoridad jurisdiccional responsable, Cuarta Sala Unitaria de éste Órgano Jurisdiccional, dentro del recurso de revisión expediente 26/2009-IV, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados de la sesión de cómputo municipal, celebrada el 8 de julio del 2009 dos mil nueve, correspondiente al municipio de Salvatierra, Guanajuato.

El partido político actor señala que la autoridad responsable violó en perjuicio del partido político que representa, lo dispuesto por los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, párrafo tercero y 31, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y los diversos numerales 200 y 203, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Precisa que la resolución que se combate ocasiona agravio a su representado en su Considerando Sexto, párrafo sexagésimo segundo, sexagésimo tercero, sexagésimo quinto, y sexagésimo séptimo, al resolver que el Partido Acción Nacional estuvo debidamente representado, además al interpretar a contrario sensu en el sentido de que se haya expulsado uno de los dos representantes ante la casilla de su representado o de los demás partidos que contendieron en la pasada jornada electoral, tal hecho resultara irrelevante a juicio de la Sala resolutora; al dejar de atender lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Afirma que al considerar el *a quo* irrelevante la expulsión de uno de los representantes de casilla del Partido Acción Nacional, dejó de atender el párrafo del ordinal constitucional antes invocado porque la forma que se encuentra determinada en el código comicial local para que los partidos políticos intervengan en los procesos electorales locales es por conducto de sus dos representantes propietarios.

Aduce que la resolución que se impugna, también vulnera en perjuicio de su representada, el sentido de lo previsto en el artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el cual no se encuentra señalada restricción, condición o impedimento que regule la forma de permanencia de los dos representantes propietarios debida y previamente acreditados, para que los mismos puedan permanecer conjunta o separadamente en la casilla en cualquiera de las secuelas en que se desarrolla la jornada electoral; que dicho numeral le concede la sana libertad de la toma de esa decisión a los partidos políticos que serán representados ante las casillas para vigilar el desarrollo de la jornada electoral, lo que refiere no ocurrió.

Agrega que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de su representada el principio de certeza, al no atender el sentido del agravio, al establecer que el Partido Acción Nacional estuvo bien representado en el conteo de los votos, aún y cuando haya sido nada más con uno de los nombrados representantes, que de autos tampoco se desprende que éstos, aunque haya sido uno el representante, se encontrara incapacitado para realizar tal encomienda; estimándolo así porque lo anterior no fue invocado mediante el respectivo recurso de revisión.

Que la Sala responsable fue omisa en considerar que durante la Jornada Electoral, se recibió en las casillas instaladas en el Municipio de Salvatierra Guanajuato, dos tipos de elecciones ordinarias como lo son la elección local de diputados al Congreso del Estado y Ayuntamiento y la elección Federal de diputados al Congreso de la Unión.

Además, que disiente con la resolutora responsable en cuanto a que estimó inoperante la aseveración de su representado, respecto de que resultaba irregular y cuestionable el hecho de que en los rubros correspondientes a los representantes de casilla de los partidos políticos acreditados, faltaron las firmas de éstos, así como uno o todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla; con lo que refiere contraviene el principio de certeza consagrado en el artículo 31, tercer párrafo de la Constitución Política Local, al desatender que los representantes de casilla de todos los partidos políticos fueron impedidos en su labor de observar y vigilar libremente el desarrollo de la elección, acorde a lo previsto por el artículo 203, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Señala que respecto a lo aseverado por la resolutora responsable en lo tocante de forma genérica a que su representado no presentó ante las mesas directivas de las casillas impugnadas, escritos de protesta por la expulsión durante el escrutinio y cómputo de votos, de uno de los dos representantes propietarios del Partido Acción Nacional se contravino en perjuicio de su representado la libre decisión del ejercicio de su derecho de presentar o no escrito de protesta ante las respectivas mesas de casilla impugnadas, dado que la Sala responsable sostuvo que era obligación de los representantes del Partido Acción Nacional

presentar escritos de protesta, con lo que refiere se conculcó lo previsto en la fracción III, del artículo 203, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala como un derecho presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo.

Finalmente, cita como fundamento a sus argumentaciones vertidas la jurisprudencia cuyo rubro reza: “*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*”

Precisado lo anterior, a efecto de analizar si el recurrente controvertió todas y cada una de las consideraciones o razones en que la autoridad aquí responsable basó su determinación de confirmar la sesión de cómputo, en relación al resultado de la votación obtenida de las casillas números 2271 básica, 2279 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2282 contigua, 2284 básica, 2284 contigua, 2289 contigua 1, 2292 básica, 2297 básica, 2298 básica, 2305 contigua 1, 2319 básica, 2334 contigua 1, 2338 básica, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato; a continuación se procede a transcribir la parte considerativa mediante la cual la Sala responsable declaró inoperante el agravio de mérito.

“Ahora bien, en lo referente al primer agravio vertido por el impetrante, en primer término cabe señalar que para determinar sobre la procedencia o no de la causal invocada por el impetrante Partido Acción Nacional, es importante para este resolutor, hacer una interpretación sistemática y funcional de la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta del código comicial, y posteriormente hacer un comparativo entre lo que se pide y los medios probatorios existentes en el sumario, en atención al principio de adquisición procesal, en base a la jurisprudencia citada supralíneas.

La fracción que se analiza reza literalmente:

“*VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección*”.

De la transcripción anterior, se aprecia que el elemento primordial a acreditar en lo referente a la causal de nulidad contenida en la fracción citada, en primer término el hecho de que la persona expulsada sea representante de algún partido político; que se le impida el acceso sin causa justificada, o bien que este haya sido expulsado de la casilla también sin causa justificada.

Por otra parte, es importante entender que un representante de partido, es un miembro de un partido político, debidamente acreditado ante la autoridad electoral, que vigila que la jornada electoral se desarrolle conforme a la ley y participa en la instalación de la casilla hasta su clausura. Por tanto, para negarle el acceso o expulsarlo, se deben justificar por parte de la autoridad administrativa electoral, los siguientes supuestos: a).- No acreditar debidamente su representación; b).- Que se encuentren privados de sus facultades mentales intoxicados, embozadas o armadas aún si están acreditados; c).- Dejen de cumplir su función; d).- Coaccionen a los electores; y e) En cualquier forma afecten el desarrollo normal de la votación.

Todo lo anterior, es con el objeto de velar por el valor jurídico tutelado, como lo es el principio de certeza, toda vez que garantiza la vigilancia de los partidos políticos que llevan a cabo a través de sus representantes en las diversas secciones electorales de un distrito, mediante la posibilidad de observar la totalidad de actos que comprenden la jornada electoral, a saber: 1.- Instalación de la casilla, que comprende armado de las urnas; 2.- Escrutinio y cómputo de los votos; 3.- Integración de los paquetes electorales; y 4.- Clausura de la casilla.

Bajo este supuesto, si en el caso se expulsa sin causa justificada, a cualquier representante de partido ante la casilla, trasciende directamente en la certeza que pueda tener cualquier partido político agraviado, respecto de la legalidad de lo que aconteció en la casilla, lo que ocasionaría una verdadera inequidad en la contienda electoral, por lo que, para tener la certeza sobre la actualización de la causal de mérito, resulta legal analizar y comprobar la conducta activa que implica la negación de acceso o la expulsión; actos que son comprobables mediante la prueba directa; en consecuencia, es requisito indispensable que el actor demuestre fehacientemente los hechos aducidos en su escrito de impugnación, con la siguiente documentación: 1.- Acta de jornada electoral; 2.- Acta de escrutinio y cómputo; 3.- Constancia de clausura de casilla y remisión al consejo distrital; 4.- Hoja de incidentes; 5.- Escrito de incidentes; y 6.- Escrito de protestas.

De las anteriores documentales referidas, se observará si existe alguna de las firmas del representante del partido impugnante, pues en caso de que existiera, por si sola constituye prueba, toda vez que el representante en realidad si estuvo presente al interior de la casilla. Lo anterior atendiendo a las etapas que comprenden la jornada electoral. Por otro lado, se debe verificar por parte de quien resuelve: las firmas en el acta de la jornada electoral; las firmas en el acta de escrutinio y cómputo; y firmas en la constancia de clausura de casilla.

Por último, en cuanto a las hojas de incidentes y los escritos de protesta, de los primeros, se atenderán las manifestaciones que los funcionarios formularon respecto de las circunstancias particulares por las que se adoptó la medida de impedir el acceso al representante o haberlo expulsado; y por lo que hace a los escritos de incidentes y de protesta, contienen los argumentos expresados por los propios representantes, dentro de la casilla.

Sentado lo anterior, quien esto resuelve, considera entrar al estudio del primer agravio vertido por el impugnante, en base a su pretensión expuesta en su escrito recursal.

Refiere de manera substancial que le causa agravio a su partido Acción Nacional, lo resuelto en la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio de la presenta anualidad, y como consecuencia el acta circunstanciada levantada en dicha sesión y en especial el resultado de la votación obtenido de las casillas número 2271 básica, 2279 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2282 contigua, 2284 básica, 2284 contigua, 2289 contigua 1, 2292 básica, 2297 básica, 2298 básica, 2305 contigua 1, 2319 básica, 2334 contigua 1 y 2338 básica, pues dice, se conculca lo previsto en la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que indica, no se les permitió a uno de los dos representantes propietarios de casilla de su partido político, vigilar el desarrollo de la jornada electoral, incumplándose por parte de la autoridad administrativa electoral, la facultad que la ley otorga a los partidos políticos en el Estado de Guanajuato, de ser corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se celebren en la entidad.

Ahora bien, quien esto resuelve, considera procedente y legal, hacer el estudio y análisis de las casillas combatidas en forma particular, en base a la documental anexada en autos de la presenta causa.

Por lo que hace a la casilla número 2271 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Morelos No. 649 de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 tres de escrutinio y cómputo, de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos Consuelo Pérez García y Gerardo

Méndez Aguilar, quienes de entrada se aprecia que firmaron las referidas actas; además de que se aprecia del texto de las mismas que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso, escritos de protesta.

Respecto a la casilla número 2279 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Ignacio Altamirano No. 415 de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, se aprecia de las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 tres de escrutinio y cómputo, el representante del Partido Acción Nacional, ante la casilla en estudio, que estuvo presente fue el ciudadano Marco Antonio Rodríguez López, quien se desprende que no firmó el acta 3 de escrutinio y cómputo; y tampoco el acta de jornada electoral 1 y 2, sin embargo, se aprecia que no se presentaron en dichos actos amparados por las actas referidas, hojas de incidentes, ni escritos de protesta.

Del análisis de la casilla número 2281 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Niños Héroes No. 133 de la colonia Álvaro Obregón, de la ciudad de Salvatierra Guanajuato, la representante del Partido Acción Nacional, fue la ciudadana Alicia Soraya Rentería, quien estuvo presente y firmó el acta 3 de escrutinio y cómputo; y por otro lado, se aprecia también que no hubo incidentes ni se presentaron escrito de protesta. Sobre el acta de jornada electoral, no obra en autos del presente sumario.

En relación a la casilla número 2282 básica, con domicilio ubicado en la calle Cuauhtémoc No. 22 de la colonia Álvaro Obregón, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, del acta 3 de escrutinio y cómputo, se desprende que el representante del partido impugnante ante esta casilla fue el ciudadano Miguel Balcázar Medina, quien sí firmó el acta, por lo tanto, estuvo presente en dicho acto de conteo de los votos; de igual manera, del acta de jornada electoral, la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación, también firmó la misma; apreciándose del texto de ambas todas las actas citadas, que no hubo incidentes, ni escritos de protesta en el lapso de tiempo en tales eventos.

De igual manera, en lo tocante a la casilla número 2282 contigua, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio de Cuauhtémoc No. 22 de la colonia Álvaro Obregón, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, firmó como representante del partido impugnante Acción Nacional, en el acta de escrutinio y cómputo, la ciudadana Adriana Jiménez, de la cual tampoco se desprende que haya existido incidente alguno o bien que se haya presentado en ese momento algún escrito de protesto de su parte. Cabe hacer mención que en autos no obra el acta de jornada electoral.

Por lo que importa a la casilla número 2284 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio de Tarimoro No. 202, colonia Guanajuato de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 tres de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos José Manuel Ramírez Nava y Gilberto Valencia Cárdenas, firmando ambos en el acta de jornada electoral, sin que se haya presentado hoja de incidentes, ni tampoco escritos de protesta; pero, en lo referente a 3 de escrutinio y cómputo únicamente firmó el ciudadano Gilberto Valencia Cárdenas, en esta última no hubo incidentes, pero si escrito de protesta, sin que obre en autos.

La casilla número 2284 contigua, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Tarimoro No. 206 de la colonia Guanajuato de la ciudad de Salvatierra Guanajuato, en ésta, se aprecia que los representantes del Partido Acción Nacional, fueron los ciudadanos Irma López Cortés y Yolanda López Cortés; haciéndose notar por esta autoridad jurisdiccional, que ni en las actas de jornada electoral, ni en la de escrutinio y cómputo, firmó representante de partido alguno, sin embargo, también se aprecia que no hubo incidentes, ni escritos de protesta.

Por lo que hace a la casilla número 2292 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio sito en Lázaro Cárdenas No. 29 colonia La Estancia de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisada el acta 3 de escrutinio y cómputo, de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fue la ciudadana Juana García Rodríguez, quien se aprecia que sí firmó en el acta 3, anotando nuevamente su nombre en seguida del mismo; además de que se aprecia del texto del acta citada que no hubo incidente alguno, ni tampoco escrito de protesta que se haya presentado el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso. Además de no obrar en autos acta de jornada electoral.

En lo relativo a la casilla número 2297 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio situado en la calle José Jesús González No. 300, colonia El Sabino de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, tanto en las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo se aprecia de su contenido, que el representante del partido impetrante ante la casilla en estudio, fue el ciudadano Alfonso Villagómez R.,

quien se aprecia que contrario a lo manifestado por el recursante partido político, sí firmó, pues se aprecia posterior a su nombre unas iniciales, lo cual hace presumir a este resolutor, que por tradición muchas personas firman de esa manera; además de que se aprecia que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso, escritos de protesta.

En iguales términos se encuentra la casilla número 2298 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio sito en Vicente Guerrero No. 202, colonia El Sabino, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, sin embargo, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que los representantes del partido actor ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos José Villagómez Mercado y Cristina Rosas González, quienes firmaron el acta de jornada electoral, pero en la de conteo de votos, no firmaron los representantes de todos los partidos, pero en ambas, no hubo incidentes ni se presentó escrito de protesta alguno que diera luz a quien resuelve sobre qué fue lo que aconteció en esos actos amparados por las actas referidas.

Lo que indica en la casilla número 2305 contigua 1, que se ubicó el día de la jornada electoral en la calle 21 de marzo s/n, Rancho de Guadalupe del municipio de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos Camacho Luna Arcelia y Carapia Ramírez Gabriela, apreciándose que en las actas de jornada electoral, acta número 1, ambos firmaron; en el cierre únicamente, la ciudadana Carapia Ramírez Gabriela, en ningún acto amparado por las actas citadas hubo incidentes, ni se presentaron escritos de protesta, sin embargo, es claro que el impetrante estuvo representado en todos los actos por su representante ante esa sección.

Por lo que hace a la casilla número 2334 contigua 1, que se ubicó el día de la jornada electoral en la calle Morelos No. 13, colonia Gervacio Mendoza de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, de las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo, se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos Ma. Estela Carmona y Alma Oralía, sin que se aprecie sus apellidos, quienes en el acta 3 no firmaron, pero el acta de jornada electoral 1 y 2, firmó únicamente la ciudadana Ma. Estela Carmona, se aprecia del texto de las mismas que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso, escritos de protesta.

Por último, de la casilla número 2338 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en la Escuela Primaria Emiliano Zapata, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las multitudes actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que el representante del partido impetrante ante la casilla en estudio, fue el ciudadano Jesús Serrato Becerra, quien se aprecia que no firmó el acta 3, sin embargo en las actas 1 y 2 de la jornada electoral, anotó únicamente su nombre; se desprende de las mismas que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso, escritos de protesta.

Documentales todas que por su naturaleza de públicas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para tener por acreditado el supuesto de que en las casillas combatidas y referidas anteriormente, el partido político Acción Nacional, estuvo debidamente representado en las mismas, y que durante la secuela del procedimiento que se estudia, ninguna prueba trajo al mismo que demostrara lo contrario a lo resaltado en el contenido de las propias documentales.

Por otro lado, interpretando a contrario sensu, en el sentido de que se hayan expulsado uno de los dos representantes ante la casilla del partido impetrante o bien como lo señala el mismo, de los demás partidos que contendieron en la pasada jornada electoral, quien esto resuelve, considera que tal hecho resulta irrelevante en el caso en concreto, toda vez que como quedó acreditado por medio de las actas levantadas durante la jornada electoral como son la 1 de instalación de casilla; la 2 de inicio y cierre de votación; y la 3 denominada de escrutinio y cómputo, de las mismas se apreció que cuando menos uno de los dos firmó las actas citadas, por tanto, tal supuesto, lleva a concluir por parte de esta autoridad que dichos representantes o representante, estuvieron o estuvo presente(s) en la casilla correspondiente, y por lo tanto, es claro, que a tal representante no se le impidió el acceso a la casilla, ni tampoco se le expulsó de ella, por lo que el partido impugnante estuvo bien representado en el conteo de los votos, aún y cuando haya sido nada más con uno de los nombrados representantes y con la capacidad indiscutible de poder vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como

corresponsable en cuanto a la preparación, desarrollo y vigilancia del pasado proceso, pues de autos tampoco se desprende que éstos, aunque haya sido uno el representante, se encontrara incapacitado para realizar tal encomienda.

Lo anterior y a manera de robustecer lo anterior, este juzgador hace suyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“IMPEDIR EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O EXPULSARLOS SIN CAUSA JUSTIFICADA. CUÁNDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. Si del análisis integral de las constancias que obran en el expediente como son las copias certificadas del acta de la jornada electoral y de las hojas de incidentes, se desprende que el representante del partido político recurrente firmó los apartados correspondientes desde que se instaló la casilla y hasta que se cerró la votación, y que su rúbrica también figura en la parte relativa del acta de escrutinio y cómputo, aún bajo protesta y sin expresar el motivo de la misma, se debe concluir que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a tal representante no se le impidió el acceso a la casilla ni tampoco se le expulsó de ella. Clave de publicación: Sala Central. SC-I-RIN-095/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-161/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática, 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-160/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.79/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC035.2 EL7) J.79/94.

En cuanto a la aseveración del recursante, en el sentido de que resulta irregular y cuestionable el hecho de que en los rubros correspondientes a los representantes de casilla de los partidos políticos acreditados, faltaron las firmas de éstos, así como uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe decirse que tal aseveración resulta inoperante, por lo siguiente: en primer término, el hecho de que los representantes del partido impugnante o bien de todos los partidos, no hayan firmado las diversas actas elaboradas durante la jornada electoral, este resolutor, considera de igual manera que la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de las firmas por parte del o los representantes de los partidos políticos acreditados en la mesa directiva de casilla, no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta de la ley electoral que nos rige, por lo que es irrelevante el hecho de que los secretarios de las casillas, hayan anotado únicamente el nombre de los representantes de los partidos políticos sin que se les haya recabado la firma; máxime, que tal supuesto pudo haberse debido a la difícil y cansada jornada electoral, en la que tanto los integrantes de las casillas, como los representantes de los partidos políticos, son los participantes principales al ejercer tan loable función.-

Lo anterior se abona, de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a la letra expresa:

“FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación de Nuevo León).—En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ... No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Cardoso Hermosillo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 48-49, Sala Superior, tesis.

Por otro lado, resulta de igual manera inoperante lo señalado por el Partido Acción Nacional, de que las actas que fueron levantadas durante la jornada electoral, carecen de firmas de uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en virtud de que tal omisión no implica necesariamente que dichos funcionarios no estuvieron presentes, y que por esta ausencia de firmas por sí sola, de lugar a la nulidad de la votación, pues como se aprecia de las actas combatidas en este primer agravio, en las de inicio y cierre de votación o bien durante el escrutinio y cómputo, se aprecia la firma de los funcionarios de casilla, y también la omisión en algunas de estas actas. Lo anterior debe concluirse en estos términos, tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que toda acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; y que a la letra dice:

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Por último, no es óbice a lo anteriormente resuelto, el hecho de que posteriormente en fecha 7 siete de julio de la presente anualidad, haya el partido político impetrante, presentado por conducto de su representante propietario, los escritos de protesta ante la autoridad electoral administrativa que recae en el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, relacionadas a las casillas 2271 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2282 contigua, 2284 básica, 2292 básica, 2297 básica, 2298 básica y 2305 contigua, toda vez que debe decirse que dichas documentales privadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 319 trescientos diecinueve de la ley comicial que nos rige, para este juzgador nada más tienen valor de indicio, que de las constancias que obran en el sumario, no obra ninguna que soporte su veracidad; máxime que de las mismas únicamente se concreta a decir en el punto III de los escritos referidos, denominado causa por la que se presenta la protesta: “La expulsión injustificada de los representantes de casilla del Partido Acción Nacional, en la casilla número...” señalando posteriormente la ubicación de la casilla, suscitada al momento del cierre de la votación y antes de iniciar con el conteo de los votos. Esto es, independientemente que no son coincidentes con las actas valoradas líneas arriba y que amparan las casillas combatidas, amén de que no señala las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar, pues debe decirse al impetrante que del momento del cierre de la votación al del conteo de los votos, transcurre un tiempo considerable, pues el cierre de la votación es a las 18:00 dieciocho horas y el inicio del conteo de votos, no tiene un horario determinado, pues independientemente que nuestro código electoral en vigor nos cite en su artículo 228 doscientos veintiocho, que una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia que a la letra expresa:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5

de octubre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Bajo la anterior tesis, el primer agravio en los términos planteados, resulta inoperante.

Ahora bien, del estudio realizado por este órgano jurisdiccional a la parte considerativa de la resolución impugnada anteriormente transcrita, se colige que la Sala responsable calificó como inoperante el agravio mencionado, por las razones fundamentales, que a continuación se exponen:

1. Los **elementos a acreditar** en lo referente a la causal de nulidad contenida en la fracción VIII, de artículo 330 de la ley comicial en la Entidad, relativa a “haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección”, son el hecho de que la persona expulsada sea representante de algún partido político, que se le impida el acceso sin causa justificada, o bien que este haya sido expulsado de la casilla también sin causa justificada.
2. Si en el caso se expulsa sin causa justificada, a cualquier representante de partido ante la casilla, trasciende directamente en la certeza que pueda tener cualquier partido político agraviado, respecto de la legalidad de lo que aconteció en la casilla.
3. Para tener la certeza sobre la actualización de la causal de mérito, resulta legal analizar y comprobar la conducta activa que implica la negación del acceso o la expulsión.
4. Es **requisito indispensable que el actor demuestre fehacientemente los hechos aducidos en su escrito**

de impugnación, con la siguiente documentación: 1.- Acta de jornada electoral; 2.- Acta de escrutinio y cómputo; 3.- Constancia de clausura de casilla y remisión al consejo distrital; 4.- Hoja de incidentes; 5.- Escrito de incidentes; y 6.- Escrito de protestas.

5. Obra acreditado el supuesto de que en las casillas combatidas y referidas anteriormente, el partido político Acción Nacional, **estuvo debidamente representado** en las mismas.
6. Las documentales públicas valoradas de conformidad a lo previsto por los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, -acta de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo- son eficaces para tener por acreditado el supuesto de que en las casillas combatidas y referidas anteriormente, el partido político Acción Nacional, estuvo debidamente representado en las mismas.
7. Durante la secuela del procedimiento que se estudia, el actor **ninguna prueba trajo** al mismo que demostrara lo contrario a lo resaltado en el contenido de las documentales valoradas.
8. Quedó acreditado por medio de las actas levantadas durante la jornada electoral como son la 1 de instalación de casilla; la 2 de inicio y cierre de votación; y la 3 denominada de escrutinio y cómputo, de las mismas se apreció que cuando menos **uno de los dos firmó** las actas citadas.

9. Por tanto, tal supuesto lleva a concluir por parte de esta autoridad que dichos representantes o representante, estuvieron o estuvo presente(s) en la casilla correspondiente, y por lo tanto, es claro que a tal representante **no se le impidió el acceso a la casilla, ni tampoco se le expulsó de ella.**
10. El partido impugnante estuvo bien representado en el conteo de los votos, aún y cuando haya sido nada más con uno de los nombrados representantes y con la capacidad indiscutible de poder vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como corresponsable en cuanto a la preparación, desarrollo y vigilancia del pasado proceso, pues de autos tampoco se desprende que éstos, aunque haya sido uno el representante, se encontrara incapacitado para realizar tal encomienda.
11. En cuanto a la aseveración del recursante, en el sentido de que resulta irregular y cuestionable el hecho de que en los rubros correspondientes a los representantes de casilla de los partidos políticos acreditados, faltaron las firmas de éstos, así como uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tal aseveración es inoperante.
12. El hecho de que los representantes del partido impugnante o bien de todos los partidos, no hayan firmado las diversas actas elaboradas durante la jornada electoral, de igual manera la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto del cumplimiento de tal

requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios.

13. La omisión de las firmas por parte del o los representantes de los partidos políticos acreditados en la mesa directiva de casilla, no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta de la ley electoral que nos rige.
14. Es irrelevante el hecho de que los secretarios de las casillas, hayan anotado únicamente el nombre de los representantes de los partidos políticos sin que se les haya recabado la firma; máxime, que tal supuesto pudo haberse debido a la difícil y cansada jornada electoral, en la que tanto los integrantes de las casillas, como los representantes de los partidos políticos, son los participantes principales al ejercer tan loable función.
15. Resulta de igual manera inoperante lo señalado por el Partido Acción Nacional, de que las actas que fueron levantadas durante la jornada electoral, carecen de firmas de uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en virtud de que tal omisión no implica necesariamente que dichos funcionarios no estuvieron presentes, y que por esta ausencia de firmas por sí sola, de lugar a la nulidad de la votación, pues como se aprecia de las actas combatidas en este primer agravio, en las de inicio y cierre de votación o bien durante el escrutinio y cómputo, se aprecia la firma de los funcionarios de casilla, y también la omisión en algunas de estas actas.

16. Lo anterior debe concluirse en estos términos, tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que toda acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; y que a la letra dice:“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.(se transcribe)
17. No es óbice a lo anteriormente resuelto, el hecho de que posteriormente en fecha 07 siete de julio de la presente anualidad, haya el partido político impetrante, presentado por conducto de su representante propietario, los escritos de protesta ante la autoridad electoral administrativa que recae en el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, precisadas con antelación, toda vez que dichas documentales privadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 319 trescientos diecinueve de la ley comicial que nos rige, nada más tienen valor de indicio, que de las constancias que obran en el sumario, no obra ninguna que soporte su veracidad.
18. Máxime que de las mismas únicamente se concreta a decir en el punto III de los escritos referidos, denominado causa por la que se presenta la protesta: “La expulsión injustificada de los representantes de casilla del Partido Acción Nacional, en la casilla número...” señalando

posteriormente la ubicación de la casilla, suscitada al momento del cierre de la votación y antes de iniciar con el conteo de los votos.

19. Independientemente que no son coincidentes con las actas valoradas líneas arriba y que amparan las casillas combatidas, amén de que no señala las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar, pues del momento del cierre de la votación al del conteo de los votos, transcurre un tiempo considerable, pues el cierre de la votación es a las 18:00 dieciocho horas y el inicio del conteo de votos, no tiene un horario determinado, pues independientemente que nuestro código electoral en vigor nos cite en su artículo 228 doscientos veintiocho, que una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Como se advierte la Sala responsable determinó los elementos a acreditar respecto a la causal en estudio, que es requisito indispensable que el actor demuestre fehacientemente los hechos aducidos en su escrito de impugnación, que **las documentales valoradas son eficaces** para tener por acreditado el supuesto de que en las casillas combatidas el Partido Acción Nacional **estuvo debidamente representado**, que durante la secuela del procedimiento **el actor ninguna prueba trajo** que demostrara lo contrario a lo resaltado en el contenido de las documentales valoradas, y que además es claro, que **a los respectivos representantes no se les impidió el acceso** a la casilla correspondiente, ni tampoco se les expulsó de ella.

Así también concluyó que los escritos de protesta presentados ante el Consejo Municipal de Salvatierra, Guanajuato, solo tienen el valor de indicio y que de las constancias que obran en el sumario, no obra ninguna que soporte su veracidad, independientemente que no son coincidentes con las actas valoradas y que amparan las casillas combatidas.

Ahora bien, la **inoperancia** consiste en que el actor dirige sus argumentos exclusivamente contra una parte de las consideraciones precisadas en los numerales reseñados 4, 5, 10, 11, 12, 13 y 15, es decir, contra el análisis que la Sala responsable realizó respecto al requisito indispensable que el actor debe demostrar relativo al escrito de protesta que debió presentar, a que el Partido Acción Nacional estuvo debidamente representado en las casillas combatidas, a que la omisión de las firmas por parte de los representantes de los partidos políticos representados ante las mesas directivas de casillas no debe considerarse como irregularidad grave.

Sin que al efecto vierta argumentos para desvirtuar las demás razones utilizadas para sustentar tal determinación, por lo cual al no existir controversia en relación a los demás motivos y fundamentos contenidos en la resolución sobre el punto en cuestión, los mismos deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo impugnado, aunado a que a ningún fin práctico llevaría el estudio que hiciera esta Sala de Segunda Instancia sobre el agravio expresado, dado que aún en el caso que resultara fundado, no sería suficiente para alcanzar la pretensión del accionante tendiente a revocar la resolución impugnada, ya que, se reitera, no se encuentran controvertidas las demás razones que sustentan la determinación.

Lo anterior encuentra apoyo, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 72, Tercera Parte, página 49, de epígrafe y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.”

De igual forma, en la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

Así también, resulta **inoperante** el argumento vertido por la recurrente que es del tenor literal siguiente: *“...pensamos que además la autoridad responsable fue omiso en considerar que se durante la pasada jornada electoral se recibió en las casillas instaladas en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato dos tipos de elecciones ordinarias como lo son la elección local de diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos y la elección Federal de diputados al Congreso de la Unión, porque el 5 de julio próximo pasado, se realizaron elecciones concurrentes en el Estado de Guanajuato...”*

Lo anterior es así, pues los argumentos vertidos en tal sentido, constituyen elementos novedosos que pretende hacer valer en esta instancia, lo cual no es factible tener en cuenta, ya que la presente no constituye una renovación de la instancia inicial en la que se puedan manejar cuestiones que originalmente no fueron planteadas ante la autoridad responsable y que, en consecuencia, son ajenas a la *litis* conformada inicialmente.

Por otra parte, del análisis de los argumentos antes desplegados, se advierte que es falso lo que sostiene la recurrente y por ende **infundado**, cuando refiere que la resolución que combate le causa agravio: “...*al interpretar a contrario sensu en el sentido de que se hayan expulsado uno de los dos representantes ante la casilla de mi representado o de los demás partidos que contendieron en la pasada jornada electoral, tal hecho resultara irrelevante a juicio de la Sala Resolutora...*”

También resulta errado y por tanto **infundado**, lo que sostiene el inconforme cuando refiere: “...*se estima que al considerar el A Quo irrelevante la expulsión de uno de los representantes de casilla del Partido Acción Nacional, la autoridad jurisdiccional dejó de atender precisamente el párrafo del ordinal constitucional antes invocado...*”

Pues sobre el particular, la Sala de Primera Instancia resolvió:

“Por otro lado, interpretando a contrario sensu, en el sentido de que se hayan expulsado uno de los dos representantes ante la casilla del partido impetrante o bien como lo señala el mismo, de los demás partidos que contendieron en la pasada jornada electoral, quien esto resuelve, considera que tal hecho resulta irrelevante en el caso en concreto, toda vez que como quedó acreditado por medio de las actas levantadas durante la jornada electoral como son la 1 de instalación de casilla; la 2 de inicio y cierre de votación; y la 3 denominada de escrutinio y cómputo, de las mismas se apreció que cuando menos uno de los dos firmó las actas citadas, **por tanto, tal supuesto, lleva a concluir por parte de esta autoridad que dichos representantes o representante, estuvieron o estuvo presente(s) en la casilla correspondiente, y por lo tanto, es claro, que a tal representante no se le impidió el acceso a la casilla, ni tampoco se le expulsó de ella**, por lo que el partido impugnante estuvo bien representado en el conteo de los votos, aún y

cuando haya sido nada más con uno de los nombrados representantes y con la capacidad indiscutible de poder vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como corresponsable en cuanto a la preparación, desarrollo y vigilancia del pasado proceso, pues de autos tampoco se desprende que éstos, aunque haya sido uno el representante, se encontrara incapacitado para realizar tal encomienda.”
(LO RESALTADO ES DE ESTA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA)

De lo anteriormente transcrito, se revela que contrario a lo sostenido por el recurrente, el órgano jurisdiccional responsable, concluyó que al representante respectivo de casilla, no se le impidió el acceso a la misma, ni tampoco se le expulsó de ella. Es por lo anterior que el agravio es **infundado**.

Así las cosas, es evidente que ante las deficiencias apuntadas, se impone desatender por **infundadas e inoperantes** las argumentaciones vertidas por el incoante.

SEXTO.- En el segundo de los agravios planteados por el recurrente, textualmente expresa lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO AGRAVIO.- La resolución que se recurre ocasiona agravio al Partido Acción Nacional en su Considerando Sexto, toda vez que al atender lo relativo al efecto de la mantas o pendones con mensajes presumiblemente de origen delictivo, es claro que no obstante, que aunque no hayan estado expuestas durante el desarrollo de la jornada electoral, como aduce la Sala Resolutora, sí causa un efecto en el ánimo de la ciudadanía el que se hace evidente en la votación emitida en las casillas que se identifican en el Tercer Agravio expuesto en el Recurso primigenio, lo que comparativamente dejó de atender el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Electoral, dejando de ser exhaustivo en su resolución.

Así, causa agravio la resolución del A Quo ya que vulnera en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los preceptos legales previamente señalados en el apartado respectivo, en virtud de que en el estudio del agravio segundo expresado en mi escrito original de recurso de revisión, cuya resolución impugno, no estudió de manera exhaustiva el mismo, lo que no otorga certeza jurídica y vulnera el principio de legalidad electoral, ya que no analiza de manera integral el Tercer agravio del escrito recursal primigenio,

Sustenta mi agravio, lo expuesto en la siguiente jurisprudencia electoral:

<<EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar; ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría

conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUPJDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata>>”

En resumen, el recurrente esgrime como conceptos de agravio que la Sala responsable:

a) Dejó de ser exhaustiva en su resolución, pues el recurrente razona que las mantas o pendones con mensajes presumiblemente de origen delictivo, sí causan un efecto en el ánimo de la ciudadanía, el que refiere se hace evidente en la votación emitida en las casillas 2266 básica 1, 2279 básica 1 y 2279 contigua 1, lo que agrega **comparativamente** dejó de atender el Magistrado de la Cuarta Sala.

b) Que el *a quo* vulnera los preceptos legales previamente señalados, en virtud de que en el estudio del agravio segundo expresado en su escrito original del recurso de revisión, no estudió de manera exhaustiva el mismo, lo que no otorga certeza jurídica y vulnera el principio de legalidad electoral, ya que no analiza de manera íntegra el tercer agravio del escrito recursal primigenio.

Sustenta su agravio con la jurisprudencia de epígrafe:
“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. (Se transcribe)

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, es importante destacar que la naturaleza del recurso de apelación, en atención a lo previsto por el artículo 286, *in fine*, y 287 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no permite la suplencia para el caso de deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, lo que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios del incoante, imponiendo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el imperativo de resolver la controversia con sujeción a los conceptos de agravio expuestos por el recurrente.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad jurisdiccional responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Se estima aplicable al caso, por identidad jurídica con el tema tratado, la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de 2002, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o legales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química CONFER, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chavéz y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez”

El agravio esgrimido por el apelante deviene **inoperante** en base a las siguientes consideraciones:

La inoperancia deriva de que la alegaciones identificadas en el inciso a) constituyen **elementos novedosos** que pretende hacer valer ante este órgano jurisdiccional, lo cual no es dable atender, ya que la presente no constituye una renovación de la instancia primigenia en la que se puedan manejar cuestiones que originalmente no fueron planteadas ante la autoridad responsable y que, en consecuencia, son ajenas a la *litis* conformada inicialmente.

En efecto, de la lectura detallada de la demanda del recurso de revisión **no** se aprecia que el recurrente haya hecho valer

argumentos en el sentido de que la votación emitida en las casillas 2266 básica 1, 2279 básica 1 y 2279 contigua 1, debió **compararse**, para verificar el efecto causado en el ánimo de la ciudadanía, ni tampoco haya propuesto razonamiento tendientes a demostrar la actualización del mencionado supuesto, razón por la cual el agravio bajo análisis resulta inoperante, ya que pretende introducir aspectos novedosos que no fueron planteados ante la autoridad responsable y, por tanto, no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sala responsable.

Es por lo antes expuesto que el estudio de las cuestiones novedosas, como las que se presentan en el recurso de apelación bajo análisis, implicaría la generación de un estado de indefensión tanto para los terceros interesados como para la Sala de Primer Grado, pues los primeros no habrían tenido la oportunidad de alegar lo que a su interés conviniera respecto a tales aspectos novedosos y, en relación con la autoridad jurisdiccional, podría darse el caso que la resolución emitida se revocara o modificara por no haber tomado en cuenta cuestiones que no le fueron planteadas y, por ende, respecto de las cuales no se hizo pronunciamiento alguno, por lo que debe permanecer incólume y seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Por su parte el agravio resumido en el inciso b) consistente en que el *a quo* vulnera los preceptos legales previamente señalados, en virtud de que en el estudio del agravio segundo expresado en su escrito original del recurso de revisión, no estudió de manera exhaustiva el mismo, lo que no otorga certeza jurídica y vulnera el principio de legalidad electoral, ya que no analiza de manera íntegra el tercer agravio del escrito recursal primigenio, se califica de inoperante.

Se afirma lo anterior, en razón de que los pretendidos conceptos de agravio, no son más que una expresión o afirmación genérica, imprecisa y abstracta, pues no especifica concretamente que parte de los agravios segundo y tercero del recurso de revisión, dejó de estudiar exhaustivamente la Sala responsable, además de que no controvierte los razonamientos de la responsable y que son sustento de la resolución reclamada.

Lo anterior encuentra apoyo por analogía, en la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1137, la cual a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

Así las cosas, al no existir mayores argumentos de convicción que permitan identificar el aspecto que causa agravio o lesión al partido actor, es que el motivo de inconformidad resulta **inoperante**, siendo por tanto irrelevante el concepto que pudiera verse respecto de los alcances de las disposiciones contenidas en los artículos 200 y 203 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, fue competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- El **Partido Acción Nacional** no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en los Considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la resolución de fecha 27 de julio de 2009, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el recurso de revisión 26/2009-IV.

NOTIFÍQUESE personalmente al Instituto Político actor y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente del recurso de revisión materia de la alzada. En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez,**

Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy Fe.- - - - -